

24  
7-1



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INEFICACIA DEL EJERCICIO DE LAS  
ACCIONES AGRARIAS RESTITUTORIA,  
DOTATORIA Y AMPLIATORIA.

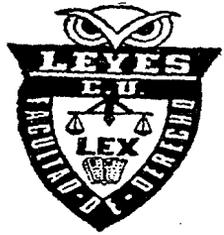
**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta:

**INDALECIO ANICETO  
WILFRIDO SOLANO BARRAGAN**



México, D. F.

1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INEFICACIA DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES AGRARIAS  
DOTATORIA, AMPLIATORIA Y RESTITUTORIA

C A P I T U L O I

EJIDO, ACCIONES DOTATORIA, AMPLIATORIA  
Y RESTITUTORIA.

A).- EJIDO

CONCEPTO.

Para entrar al estudio de los derechos agrarios individuales, es menester hacer un somero exámen de la institución que los origina, y que es la constitución del ejido, y atisbando antecedentes, la historia registra que los indios formaron conceptos sobre cada uno de los géneros de propiedad; valíanse, para diferenciarlos, de vocablos que se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad.

Se alude a que las tierras estaban divididas en cuanto a la posesión y usufructo de que eran susceptibles, y se hallaban concentradas en unas cuantas manos: el rey, los nobles y los guerreros, terratenientes de la época, que solo se transmitían entre ellos mismos propiedades que se encontraban fuera del comercio y nulificaban el progreso de las mayorías.

Se establece que las conquistas, las relaciones comerciales y políticas, dieron como resultado la aglomeración de gente que no disponía de tierra alguna y a los que se les prohibía adquirirla. Para obtener el sustento, ejercitaban unos las artes mecánicas, y otros más desdichados se hacían labradores, porque su deadicha

del despotismo del gobierno. Otros llamados "pecheros" -- eran empleados por los nobles para cultivar la tierra -- que ellos no querían hacer con sus manos; asignándoles una ración por su trabajo o dándoles las heredades en arendamiento, cobrando en frutos determinada renta. De los granos, de tres medidas daban una, y uno de cada --- tres de lo que criaban; eran esclavos de la tierra; su trabajo era para el déspota de México.

Se cree que el pueblo aceptaba la desi--- gual distribución de la tierra, porque reconocía y respetaba las desigualdades sociales. El sistema legal mantenía el derecho de propiedad en una forma especial, pues el cambio de cercas o mojoneras que señalaban los lími--- tes de propiedad, se castigaba con la pena de muerte.

De todo lo ocurrido antes de la coloniza--- ción española, nada podemos aseverar, únicamente apegarnos a lo manifestado en los registros históricos, dado -- que todo parece haber sido elaborado conforme a probabi--- lidades.

" La propiedad de los indios sufrió diversos ataques desde que se realizó la conquista española.-- La confiscación de los bienes de Xicotencalt y Moctezuma decretada por Hernán Cortés, es el ejemplo más antiguo -- que puede citarse al respecto. Solamente en ciudades y -- pueblos de nueva fundación fué posible hacer repartos de--- tierras entre los colonos sin lesionar la propiedad in-

dígena; en un principio, las circunstancias los obligaron a establecerse en las poblaciones de indios, y sus necesidades, a ocupar las tierras de los mismos "(1).

Es de suponerse que los primeros repartos se hicieron en las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y nobles de mayor alcurnia, y -- sobre todo, de los campos destinados al sostenimiento -- del ejército. " Probablemente la propiedad más respetada fué la que pertenecía a los pueblos, transmisible por herencia entre las familias que la usufructuaban ".(2)

En la propiedad comunal, que nació por cédula del rey don Carlos, se distinguían, según las leyes españolas, cuatro clases bien diversas en cuanto a su origen y aplicación: El fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento; refiriendome al ejido -- por ser el tema de principio, don Felipe II mandó en primero de diciembre de 1573, "que los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas- y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus gaudios". Formando mas tarde esta cédula, la ley VIII, Título III, Libro VI, de la recopilación de Leyes de Indias que incluye el fundo legal a propósito; el cual según el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, -- siendo virrey de la Nueva España, por ordenanza de 26 de mayo de 1567, señaló la extensión de quinientas varas, -

-----  
(1) Viajes de Tomás Gage en la Nueva España. París 1838, Tomo I Pag. 311.

(2) Alonso de Zurita "Breve y Sumaria Relación para la Historia de México", 1891, pag. 93.

ordenanza que fué confirmada y reformada por cédula Real de 4 de junio de 1687, en la que se aumentó la extensión acordada a 600 varas; el cual debe considerarse como el casco del pueblo en el que no estaban comprendidos los terrenos de labor designados para la subsistencia de los habitantes, establecido en seiscientos varas a partir de la iglesia y a los cuatro vientos; lo que se ha llamado el fundo legal de los pueblos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios y, por su origen también no enajenable; pues se otorgó a la entidad del pueblo y no a personas en particular.

Escriche, define el ejido, " como el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra EXITUS, que significa SALIDA " (3). La citada cédula de Don Felipe II ya transcrita, fué la que - dió origen en la Nueva España a los ejidos, que, por otra parte, existían también en España con el caracter de tierras de uso común, situadas a la salida de las poblaciones, como en Nueva España.

En los pueblos fundados por los indios había algunas tierras, conocidas bajo el nombre de Altepetlalli; tierras que continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido es los de nueva fundación, y que su extensión fué de una legua de largo; además de los ejidos, eran de uso común también los

(3)- Escriche. Diccionario.

montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, según cédula expedida por Carlos V en 1533, comunes a españoles y a indios.

B).- ACCION DOTATORIA.

La palabra dotación, es un término genérico y común a todas las cosas; principal y sinónimo de los verbos dar, conceder, repartir, ceder, donar, etc. - acción que determina y justifica el procedimiento en materia agraria; haciendo factible la aplicación de la ley sustantiva.

" Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los estados y territorios en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo local la mandará publicar en el periódico oficial de la entidad, turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días y en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo-electos por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión iniciará el expediente con la copia que

le haya sido entregada, hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad, la que surtirá efectos idénticos que la realizada en el periódico oficial, y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio.

Si la solicitud fuese poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución conforme al artículo 279, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.

Si la solicitud es de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se pide restitución el expediente continuará tramitándose por la doble vía,-

dotatoria y restitutoria. En este caso, se hará nueva no  
tificación a los presuntos afectados.

La tramitación de los expedientes de dotación  
o restitución de aguas se seguirá de acuerdo con lo  
que la ley establece para las dotaciones y restituciones  
de tierras, con las modalidades que a aquellas les son -  
propias ". (4)

Una solicitud de tierra, esperanza para -  
los campesinos, es originada por la sutil promesa del E-  
jecutivo Federal, de entregar una fracción de terrenos a  
los núcleos de población necesitados, tratando de resol-  
ver el tan trillado problema agrario, en un perímetro re-  
basado miserablemente por clases desposeídas.

" Una vez publicada la solicitud o el a-  
cuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mix-  
ta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes  
a la publicación, formación del censo agrario del núcleo  
de población solicitante y recuento pecuario. Levanta-  
miento de un plano del radio de afectación que contenga-  
los datos indispensables para conocer la zona ocupada --  
por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de -  
éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de --  
las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o -  
provisionales, y las porciones afectables de las fincas-  
Informe por escrito que complementa el plano con empleos-  
datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario  
-----

(4) Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de Marzo de 1971  
arts. 272, 273, 274, 275 y 277.

sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá a acompañado de los certificados que recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas Fiscales.

La Comisión Agraria Mixta dará aviso a la Delegación Agraria del envío de sus dictámenes al Ejecutivo Local y de los casos en que éste no dicte oportunamente su mandamiento.

La ejecución de los mandamiento del Gobernador se hará citandose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución o dotación y se nombrará, en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria, y los bienes concedidos por el mandamiento. Asimismo, asignará, en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario.

A partir de la diligencia de posesión pro

visional se rendra al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidas por el mandamiento, y con la personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece, así como para contratar el crédito de avío respectivo.

Hecha la asignación de las unidades de dotación en los términos del artículo 72 de la Ley, el Delegado Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por la propia Secretaría y por la Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comisariado y los beneficiados, quienes además pondrán su huella digital.

Si los titulares de las parcelas no estuviere de acuerdo con la asignación que de ellas se hubiere hecho, podrán interponer el recurso de nulidad previsto por la ley.

La Secretaría de la Reforma Agraria procederá a expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada, y los entregará a los in-

interesados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional" (5).

Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones que se han hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

“Hece aquí un nuevo concepto sobre utilidad pública, desconocido por nuestro antiguo derecho, que solo admitía la expropiación de la propiedad privada cuando se trataba de alguna obra de indudable beneficio general; pero de ninguna manera el que se privase a un particular de sus propiedades para entregarlas a otro particular.

Aparentemente no es otra la finalidad de la disposición que comentamos, puesto que por virtud de ella se priva a los latifundistas de parte de sus bienes territoriales para entregarlos a los núcleos de población necesitados, en último análisis, a los componentes de esos núcleos.

(5) Ley Federal de la Reforma Agraria, artículos 286, 296, 299, 300, 315 y 316.

Pero es necesario no perder de vista los antecedentes de nuestra cuestión agraria, para comprender que, en el caso especial de México, la nueva distribución de la propiedad es una obra de la más alta utilidad social. El apoyo de este precepto se encuentra en la historia misma del problema agrario. La concentración de la tierra trajo consigo el persistente malestar económico de las masas campesinas, que originaba frecuentes desordenes, de tal modo, que se hizo indispensable la redistribución del suelo para asegurar la paz, en la cual no solo están interesados grandes propietarios y campesinos proletarios, sino toda la población de la República.

"La propiedad agraria del tipo latifundio, no era ya una función social, puesto que en vez de ser útil a la sociedad, resultaba nociva, de tal modo que el Estado se había visto en el caso de intervenir con la urgencia que demanda el problema, para devolver a la propiedad agraria de México, su caracter de función social--mediante la restitución de tierras a las poblaciones injustamente desposeídas, la dotación a las que no tienen las necesarias para su sostenimiento y por medio de la creación de la pequeña propiedad, que habrá de surgir --del fraccionamiento de los latifundios. De nada servirían las restituciones y dotaciones de tierras, si no se dictaran medidas encaminadas a impedir, en el futuro, nuevas concentraciones, aquellas resuelven el problema en -

su fase urgente; pero su arreglo definitivo solo podrá conseguirse estableciendo bases sólidas para la distribución de la tierra en forma que mantenga el equilibrio social". (6)

La dotación de tierras es una institución jurídica que tiene, en el derecho agrario mexicano, antecedentes remotos, pues, como lo ha mencionado la historia, los aztecas y en general todos los grupos indígenas en la época precolonial, obtuvieron tierras en dotación desde el momento en que éstos se constituyeron en los calpulli o barrios que eran pequeños núcleos de población agrícola.

Mas tarde, durante la colonia, los reyes españoles, en numerosas cédulas ordenaron, que se dotara de tierras a los pueblos campesinos siempre que las necesitaran. Bajo el virreynato español, la dotación de tierras fué, en consecuencia, una institución jurídica permanente. A partir de la independencia de México, la institución mencionada desaparece en la práctica para ser revivida por la legislación revolucionaria en la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917.

" Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que deba afectarse, tomando en cuenta no solo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente --

(6) Mendieta y Nuñez, El problema Agrario en México. Edición Porrúa, S.A. 1971. pags. 197 y 198.

respectivo, sino el de los que en el momento de realizar se la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma ". (7)

En ciertos preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, se hace una clara distinción de " núcleo de población" y " núcleo de población ejidal ", que lamentablemente no se vuelve a mencionar en otras partes de la ley. La dotación de aguas se hace al núcleo de población y no solamente a los ejidatarios, en cambio cuando como en el caso señalado en el párrafo quinto del artículo 230 de la misma ley, la dotación beneficia únicamente a los ejidatarios, se dice con toda claridad " núcleos ejidales ", tratándose de distritos de riego ya establecidos.

C).- ACCION AMPLIATORIA.

Por lo general ocurre, que al ejecutarse una resolución presidencial de dotación, los campesinos-beneficiados, deciden por mayoría, solicitar ampliación de ejido, por carecer de las tierras necesarias para satisfacer las necesidades de los que, aunque figurando en el censo básico u original, quedaron fuera del alcance de la dotación y por consiguiente sus derechos a salvo. Para el efecto, es necesario que el núcleo de población-cuente con más de diez capacitados carentes de unidad individual de dotación.

-----  
(7) Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, art. 220.

Otro caso que puede darse para que proceda una solicitud de ampliación, es cuando el poblado ya há satisfecho sus necesidades en terrenos de cultivo, pero carece en lo absoluto de tierras de uso común. Puede darse también cuando los ejidatarios cuentan con un número de hectáreas menor al señalado en la ley, y desde luego que haya tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

En la práctica sucede, que, cuando una ampliación ha sido legalmente establecida por resolución presidencial, y cuyas condiciones en número y existencia le son favorables, los ejidatarios deciden solicitar al ejecutivo federal, les sea concedida la separación del ejido que motivó su procedimiento, y constituir un núcleo de población separado y acorde con sus exigencias.

" Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben -- que explotan las tierras de cultivo y las de uso común -- que posean. Igualmente el núcleo de población podrá comprar tierras de propiedad privada de la zona, con recursos propios o con crédito que obtengan.

Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo o--grario o establecer un nuevo centro de población y que -

sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal.

Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, y no sea posible concederles ampliación, se procurará aumentarlas abriendo el cultivo suficientes que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, con la ayuda financiera de los gobiernos de la federación o de los estados, de los bancos oficiales, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado.

Si no fuese posible satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaración de déficit de unidades de dotación y, se concederá a acomodar a los campesinos con derechos a salvo en los ejidos inmediatos con tierras disponibles.

Si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementaria o ampliación. - El procedimiento de sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

La entrega de tierras en unidades indivi-

duales de dotación ejidal se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria, en única instancia y se otorgará por resolución presidencial, con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone la ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

En los ejidos ya constituidos podrán ampliarse las superficies de las unidades de dotación, especialmente las de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aún terrenos vacantes. La ampliación de la unidad de dotación podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajado el ejidatario. Si después de concedida la ampliación máxima aún hubiera terrenos disponibles, se adjudicarán de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 72 ". (8)

Para que se proceda legalmente a solicitar una ampliación de ejido, se requerirá que éste se encuentre eficazmente ejecutado por resolución presidencial, y cuyo número de solicitantes no sea menor a diez individuos capacitados conforme al artículo 200 de la ley de la materia cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo es-

(8) Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, arts. 222, 241, 242 y 325.

tablecido por la ley y haya tierras afectables en el radio legal. En su caso cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común. El grupo de solicitantes al iniciar su expediente nombrarán como representantes a un Comité Particular Ejecutivo Agrario, integrado por el presidente, el secretario y el vocal respectivamente, con sus suplentes los que dejarán de funjir como tales, al concederles el ejecutivo local la posesión provisional, pasando entonces la dirección y mando a cargo del comisariado ejidal, en caso contrario seguirán al frente del grupo hasta resolverse en resolución presidencial la ampliación solicitada.

Se distinguen substancialmente en materia agraria, tres acciones de ampliación ejidal que son: DOTACION COMPLEMENTARIA O AMPLIACION, AMPLIACION AUTOMATICA y la llamada comunmente AMPLIACION EJIDAL. La primera se dá en el caso de los ejidos ya constituidos, en los que podrán ampliarse las superficies de las unidades de dotación, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución presidencial respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aún terrenos vacantes. La ampliación de la unidad de dotación podrá alcanzar hasta el doble de

la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario, siguiendo el procedimiento establecido por la ley.

La ampliación automática se presente si - en el caso de ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el - expediente de dotación complementario o ampliación. El - procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

La ampliación ejidal, es la que se da cuando los núcleos de población ejidal no poseen tierras, -- bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades y tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común. Igualmente el núcleo de población podrá comprar las tierras de propiedad privada de la zona, con recursos propios o con crédito que obtenga.

#### D).- ACCION RESTITUTORIA.

Restitución significa reintegración o devolución de una cosa a su antiguo poseedor, sinónimo de reivindicación; adjudicada por el derecho agrario, porque satisface las necesidades de la materia y porque -- fué simbolizada conceptualmente desde el nacimiento mis

mo del problema agrario en México, políticamente, bandera medular del caudillismo mexicano. Como es bien sabido las leyes de desamortización y nacionalización de bienes de comunidades civiles y religiosas, tenían por finalidad, fraccionar los grandes latifundios eclesiásticos y reducirlos a pequeñas propiedades para el mejor aprovechamiento de la tierra, pero resultó que las propiedades desamortizadas del clero y las comunidades y pueblos indígenas se transformaron en grandes haciendas pues los latifundistas se apoderaron, por medio de la usura o el despojo, de las parcelas individuales que habían recibido los indios al fraccionar las propiedades comunales de los pueblos.

Así como los terratenientes mexicanos y poderosas compañías extranjeras, al amparo de las leyes de Reforma, adquirieron grandes extensiones territoriales, de las cuales despojaron a los campesinos que por su ignorancia no habían podido legalizar su pequeña propiedad, quedando convertidos en miserables peones al servicio de los propietarios usurpadores. En 1883, bajo el gobierno de Manuel Gonzalez, se expidió una ley sobre deslinde de terrenos y colonización, autorizando la formación de compañías deslindadoras que aprovecharon los terrenos baldíos, es decir, sin dueño, dándoles facultades para fraccionarlos y transportar colonos que los cultivaran, por lo cual recibirían en compensación la terce

ra parte de los terrenos deslindados.

Con el apoyo material del gobierno dictatorial, las compañías deslindadoras consumaron durante más de treinta años el más injusto despojo de tierras, de campesinos y de comunidades indígenas en favor de los terratenientes mexicanos, de compañías extranjeras y de los amigos y favoritos del dictador. En varios lugares del país los mestizos e indios campesinos fueron obligados por la fuerza a abandonar sus tierras, valiéndose para ello del incendio de los pueblos o de los asesinatos en masa cuando se resistían.

En el lapso de 1883 a 1910 las compañías deslindadoras enajenaron más de 60 millones de hectáreas de magníficas tierras, las cuales se vendieron a precios irrisorios, y se constituyeron enormes latifundios monopolizados por no más de cien propietarios, en tanto que más de un millón de campesinos fueron despojados de sus tierras. Los pueblos indígenas, expoliados de los terrenos comunales, se convirtieron en siervos de los terratenientes en calidad de peones acasillados, los cuales fueron explotados por la tienda de raya y siempre estaban en deuda con el amo, y sometidos a la autoridad del cacique por los procedimientos más crueles, como los deportar o vender a los indios rebeldes como esclavos, o asesinarlos en masa.

Además, de los tres millones de jor- - -

naleros que entonces existían se hallaban en la miseria, porque trabajaban de sol a sol y el salario que se pagaba en el campo alrededor de 1910 seguía siendo igual al que se pagaba a fines del régimen colonial, en promedio de 120 pesos al año; en tanto que los precios de las subsistencias habían aumentado en una proporción enorme. - Este estado de cosas produjo en las clases campesinas un malestar económico y moral, que los impulsó a rebelarse en contra del gobierno porfirista, aún antes de iniciarse la revolución de 1910, tales son los casos de los indios de Sonora y Yucatán y de los campesinos de Chihuahua y Veracruz.

La reacción defensiva de los campesinos - ante la campaña de despojos de tierras efectuados por -- las compañías deslindadoras, tuvo también elocuentes manifestaciones en Chihuahua (tomóchic) y Veracruz (Papantla y Acayucan), donde los desposeídos se rebelaron contra sus explotadores; pero la dictadura ahogó en sangre esas rebeldías campesinas, pereciendo muchos hombres, mujeres y niños indefensos.

Tales fueron los males causados por la -- dictadura a la nación, y las causas de la inevitable --- reacción de las clases desposeídas y explotadas contra - sus opresores, y que, tras de algunas manifestaciones a la - laces de insurrección, de un pueblo oprimido y desposeído de su libertad y de sus derechos, por una casta privile-

giada y dueña del poder por largo tiempo, a coste del despojo de las tierras de los campesinos y de la explotación a los trabajadores mexicanos.

El grito de los revolucionarios del norte pidiendo sufragio efectivo no reelección, fué secundado por los labriegos del sur, víctimas de la codicia de los grandes terratenientes, clamando tierra y libertad.

Emiliano Zapata exigía del gobierno el cumplimiento de los postulados agrarios del Plan de San Luis, y declaró categóricamente que no desarmaría a los campesinos que fueron a la lucha, entre tanto no fuera una realidad la restitución de ejidos a los pueblos. Y se mantuvo firme, rechazando ofertas y resistiendo a las fuerzas del gobierno, Zapata esperaba que Madero sobría satisfacer las demandas campesinas como lo señalaba el Plan de San Luis; y se mantuvo con las armas en la mano hasta que no fuesen un hecho las reivindicaciones agrarias. Esta actitud provocó choques armados entre los zapatistas y las tropas federales.

Zapata continuaba en el sur en actitud rebelde, esperando en vano la solución de los problemas agrarios, y pidió al presidente Madero la expedición de una ley agraria que mejorara las condiciones del campesino; pero Madero desatendió las peticiones del caudillo suriano, y este reanudó la lucha contra el gobierno maderista proclamando el Plan de Ayala, en dicho plan, que -

tenía como base el de San Luis, se adicionaron a este -- las demandas agrarias que condensaban las aspiraciones - de millares de campesinos, y que Madero se resistía a sa- tisfacer.

Sin embargo, Zapata, para asegurar el --- triunfo de los postulados del Plan de Ayala, había decla- rado que estaba dispuesto a reconocer sólo a un gobierno que llevara a la práctica, desde luego, las reformas a-- grarias. Pero Zapata, desconfiando de Carranza, como an- tes había desconfiado de Madero, consideró que solo po-- dría haber un arreglo cuando el jefe de la revolución -- firmara un acta de adhesión al Plan de Ayala; y no pu--- diendo conseguirlo se dieron por terminadas las confere- ncias, quedando plateada la división entre zapatistas y - cerrancistas.

En una carta dirigida por el caudillo del sur a Venustiano Carranza, le señala a éste los desmanes de que son presa por parte de las fuerzas represivas de- su gobierno; entre otras cosas le dice, que ni los eji-- dos se devuelven a los pueblos, que en su inmensa mayo-- ría continúan despojados, ni las tierras se reparten en- tre la gente de trabajo, entre los campesinos pobres y - verdaderamente necesitados, que no podía darse en efecto, nada más anticonstitucional que su gobierno; en su ori-- gen, en su fondo, en sus detalles, en sus tendencias. -- Que su política había fracasado ruidosamente. La paz no-

se ha hecho, ni se hará nunca con los procedimientos empleados y con el desprestigio que sobre él pesaba. Los revolucionarios de la facción constitucionalista, los que habían ofrecido unir, estaban cada vez más desunidos; así lo confesaba Carranza en su último manifiesto, y en cuanto a los ideales revolucionarios, yacían maltrechos, destrozados, escarnecidos y vilipendiados por los mismos hombres que ofrecieron llevarlos a la cumbre. Decía en su carta que ya nadie creía en sus dotes de pacificador, ni en sus tamaños como político y como gobernante. Que era tiempo de retirarse, de dejar el puesto a hombres más hábiles y más honrrados. Sería un crimen prolongar esa situación de innegable bancarrota moral, económica y política.

Expresaba el Caudillo que la permanencia de Carranza en el poder, era un obstáculo para hacer obra de unión y de reconstrucción. Que por la intransigencia y los errores cometidos por él, se habían visto imposibilitados de colaborar en su gobierno hombres progresistas y de buena fé que hubieran podido ser útiles a México. Le exigía que devolviera la libertad al pueblo, -- que abdicara de sus poderes dictatoriales, que dejara correr la savia juvenil de las generaciones nuevas. Que ella purificaría, daría vigor, salvaría a la patria. Le decía que por deber y por honradez, por humildad y por patriotismo, renunciara al alto puesto que ocupaba y de

de el cual había producido la ruina de la República.

Y para allanar esa obra, que de todas maneras habría de realizarse, solo hacía falta que cumpliera con un deber de patriota y de hombre, retirándose de lo que había llamado primera magistratura, en la que había sido tan nocivo, tan perjudicial, tan funesto para el país. " Si anenecuilco, tomado como ejemplo de otros pueblos, a pesar de poseer, títulos primordiales personalmente confirmados por Cortes, se vió despojado de sus tierras y la justicia no reconocía su derecho de restitución, entonces las tierras deberían ser devueltas a los pueblos por la fuerza si era necesario ". (9)

La restitución de tierras y aguas es un derecho concedido por el artículo 27 de la Constitución a los pueblos que hayan sido despojados de ellas.

(9) Chavez P. de Velázquez. El derecho Agrario en México Edit. Porrúa, S.A. México 1970, Pág. 290.

C A P I T U L O   I I

ACCION DOTATORIA.

ANTECEDENTES

A).- LEY BASSOLS DE 23 DE ABRIL DE 1927.

Lay Ley de dotaciones y "restituciones de tierras y aguas de 23 de abril de 1927, Reglamentaria -- del artículo 27 de la Constitución, establece la tendencia claramente definida a hacer el procedimiento dotatorio un verdadero juicio ante las autoridades administrativas con la preocupación de ponerlo al margen de los ataques de inconstitucionalidad que se le venía haciendo.

Al respecto, el licenciado Bassols dijo:--  
" es indudable que todos estamos de acuerdo, en cuanto a que si se quiere respetar el artículo 14 Constitucional, es indispensable que a un propietario se le prive de sus derechos o posesiones, mediante un juicio seguido ante los tribunales competentes, conforme a leyes anteriores al momento de la iniciación del procedimiento y observando en el curso de él, las formas esenciales, según expresa textualmente el precepto susodicho. Todos -- convenimos en que privar de sus bienes a un miembro de la sociedad, sin requisitos como los anteriores, es estar violando las Garantías Individuales y en realidad, -- despojando al interesado.".

Por lo que respecta a la intervención de los hacendados en el procedimiento dotatorio de tierras--

respecto a esta Ley, la misma cometía un error desde el principio de la Reforma Agraria, el dar a la dotación el carácter de juicio ante autoridades administrativas, en el que los grandes terratenientes hacen el papel de demandados y los peticionarios el de actores o demandantes. - El error se marcó profundamente con esta Ley Bassols, -- Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas de 23 de abril de 1927, en la que se procuró que no se violaran las garantías constitucionales en perjuicio de los afectados, para que no prosperasen los amparos que interpondrían en defensa de sus intereses y con los que estaban entorpeciendo el desarrollo de la Reforma Agraria, - ya que como es lógico suponer, al quedar paralizados todos los intentos dotatorios por los referidos juicios de amparo, la reforma agraria no prosperaba y lo es peor, - en algunos casos las tierras que se encontraban sujetas al juicio de garantías permanecían ociosas hasta en tanto no se decidiera el juicio en cuestión.

B).- LEY DE 21 DE MARZO DE 1929.

Esta Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 21 de Marzo de 1929, fijó la superficie de las dotaciones en la forma siguiente: " de 4 a 6 hectáreas en tierras de temporal de primera; de 3 a 5 hectáreas de tierras de riego o humedad; de 6 a 10 hectáreas de tierras de temporal de segunda; de 8 a 12 hectá-

reas en tierras de agostadero o monte bajo; hasta 24 hectareas en tierras de agostadero para cria de ganado; de 5 a 10 hectáreas en tierras de monte alto, y hasta de 48 hectáreas en terrenos áridos o cerriles ". (10)

CODIGO DE 1934.

El orimer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fué el expedido el 22 de marzo de 1934. Este Código constó originalmente de 178 artículos y 7 -- transitorios y se dividió en UN TITULO PRIMERO DE AUTORIDADES AGRARIAS y un segundo TITULO DE DISPOSICIONES COMUNES A LAS RESTITUCIONES Y DOTACIONES DE TIERRAS Y AGUAS; TERCER TITULO: CAPACIDAD JURIDICA; CUARTO TITULO: se refiere al PROCEDIMIENTO; QUINTO TITULO: DE LA DOTACION; - SEXTO TITULO: CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA; SEPTIMO TITULO: que se refería AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL; OCTAVO TITULO: hace referencia AL REGIMEN DE PROPIEDAD AGRARIA; NOVENO TITULO: A RESPONSABILIDADES Y SANCIONES y el TITULO DECIMO: DISPOSICIONES GENERALES, con las cuales termina dicho código.

En este código de 1934, en lo que se refiere a derechos agrarios individuales, tenemos el artículo 132, que a la letra dice: " Las tierras de cultivo o cultivables, que por virtud de mandamiento de los gobernadores queden en posesión de los ejidatarios, serán distribuidas -----

(10) Cinco Siglos de Legislación Agraria, Pag. 513 y 514 Manuel Fabila.

buidas temporalmente por el Comisariado Ejidal, inmediatamente despues de la diligencia de posesión de conformidad con las siguientes bases:

I.- Si no fuera posible seguir procedimign to topográfico con la aproximación accesible al personal de que disponga el Comisariado, se harán tantas parcelas cuantos ejidatarios hayan sido tomados en consideración en el mandamiento. Igualmente se hará una reglamentación provisional del servicio de aguas, en caso de que las haya.

II.- El comisariado en asambleas de ejidatarios, procederá a sortear entre éstos las parcelas, levantandose acta que suscribirán junto con el mismo el asesor de que trata el artículo 71 y los concurrentes a la junta que deseen hacerlo.

III.- A continuación el comisariado irá haciendo entrega material de cada parcela, al individuo -- que la hubiere obtenido en el sorteo, identificando las colindancias y rectificando el perímetro de cada una. En el mismo acto entregará a los beneficiados constancia de la posesión de su parcela.

IV.- Se le enviarán a la Comisión Agraria-Mixta correspondiente y al Departamento Agrario, copias de las actas levantadas y relación de las parcelas formadas, con expresión de su calidad, extensión, medidas de perímetros, colindancias, número progresivo, nombre del-

beneficiario, etc. \*.

Obsérvese que en este precepto queda establecida la distribución temporal de tierras de cultivo, lo que hace el comisariado ejidal en virtud del mandamiento de los gobernadores que dan la posesión a los ejidatarios.

Por otra parte, con respecto a las bases o condiciones que se deberán llevar a cabo para el proyecto de partición y adjudicación que ejecutarán una resolución presidencial, el artículo 134 de la misma ley, a la letra dice: " La entrega de las parcelas se hará a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra, a sus herederos y a los demás ejidatarios, conforme a las siguientes bases:

I.- En las entregas se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

a).- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén en uso de la parcela.

b).- Vecinos del pueblo que no figuren en el censo, pero que hayan cultivado su parcela de un modo regular por más de dos años.

c).- Ejidatarios censados que no hayan tenido parcela, pero que manifiesten deseos de trabajarla a partir de la fecha del fraccionamiento.

d).- Vecinos del poblado que tengan parce

la de reciente adjudicación.

e).- Campesinos que hayn llegado a la edad en que se adquiere el derecho a parcela y que no están o cupandola.

f).- Peones acasillados procedentes de las fincas a que se refiere el artículo 45.

g).- Campesinos procedentes de otros centros ejidales donde faltan tierras.

h).- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes.

En cada caso se procurará preferir para la entrega de una parcela determinada, al ejidatario que la haya venido ocupando o que haya realizado mejoras en ella. Todas las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

Al hacer los proyectos de fraccionamiento se tendrá cuidado de que las parcelas sean equivalentes, de acuerdo con las condiciones agrológicas y económicas de cada lote.

II.- Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas que recla me el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sean posibles y se eliminarán beneficiarios en el orden inverso de catalogación que señale la fracción I de este artículo y dentro de cada una de las categorías enumeradas, de acuerdo con la siguiente selección:

- a).- Solteros mayores de 16 años y menores de 21,
- b).- Solteros mayores de 21 años,
- c).- Casados sin hijos,
- d).- Casados con hijos,

En cada una de las cuatro categorías enumeradas, por<sup>u</sup>sorteo, cuando no se incluya el total de los individuos que las componen.

III.- Con los agricultores eliminados del reparto de parcelas, se formarán padrones especiales a fin de instalar a los campesinos que queden sin tierras, como resultado del fraccionamiento:

- a).- En las parcelas de los ejidos donde sobren tierras,
- b).- En las parcelas que puedan obtenerse en terrenos ejidales incultos mediante la ejecución de los trabajos a que se refiere la fracción VII del artículo anterior,
- c).- En las parcelas que se les destinen en los sistemas nacionales de irrigación,
- d).- En los fraccionamientos que organicen el Banco de Crédito Agrícola o Instituciones similares.
- e).- En las tierras que los mismos campesinos interesados adquieran, con el apoyo financiero del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

f).- En los nuevos centros de población a  
grícola que se creen conforme a este código.

g).- En las ampliaciones ejidales que se  
concedan ".

Los siguientes artículos hablan de " propiedad " y " dominio " de las tierras ejidales obviamente, cuando en realidad deberían hablar de " posesión ", ya que nos conllevan a establecer que en las tierras eji  
dales se debe de hablar de posesión o de usufructo o de ambas instituciones juntas. Los artículos 139 y 140 de esta ley establecían:

Artículo 139: " La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta ley establece. La propiedad de los montes, pastos y demás recursos naturales superficiales, corresponderán a la comunidad.

Las tierras laborables que constituyan un  
idades de explotación físicamente infraccionables y que a reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotación comunales.... ".

Artículo 140: " El adjudicatario tendrá -  
el dominio sobre la parcela ejidal; con las siguientes limitaciones:

I.- Será inalienable, imprescriptible e -  
inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán

como inexistentes cualquier acto, operación o contrato-- que bajo cualquier forma o título se haya celebrado o se celebren por el adjudicatario y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o parte de ella.

II.- No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en parceria o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra.

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quien sostenía aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada ejidatario consignará al comisariado ejidal, una lista de -- las personas que viven a sus expensas, expresando el -- nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo -- como jefe de familia; en esta lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

IV.- Solo tienen derecho a ser incluidos-- en las listas de succión:

- a).- La mujer del ejidatario.
- b).- Los hijos.
- e).- Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor - de dieciseis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.- En el caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

VI.- Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los casos siguientes:

a).- Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

b).- Por dejar ocioso la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.

c).- Las mujeres con parcela, si cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.

d).- Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.

e).- Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o -

el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.

f).- Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos o de cualquier otro compromiso contruido por resolución de la asamblea y para atenciones del ejido. En este caso, previamente se concederán por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones \*.

D).- CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

Constó de 334 artículos y 6 transitorios y fué expedido por Lázaro Cárdenas.

En lo que se refiere a la unidad individual de dotación, el artículo 83 de la citada ley señala:

\* La unidad normal de dotación es tierras de cultivo o cultivables, será:

I.- De cuatro hectáreas en terrenos de riego o humedad;

II.- De ocho hectáreas en terrenos de temporal.

Son tierras de riego las que reciben la mayor parte de su humedad por medios distintos de la precipitación pluvial directa, cuando la cantidad de agua -

con que cuentan permite que se realicen cultivos con independencia de la precipitación pluvial.

Son tierras de humedad las que la conservan cuando el agua que se les ha suministrado por cualquier sistema de riego alcanza una profundidad suficiente para las necesidades del vegetal que en ellas se cultivan de un modo regular.

Son tierras de temporal las que, por no reunir las condiciones propias de las tierras de riego o de las de humedad, solo admiten cultivos que dependen directamente y en exclusiva de la precipitación pluvial.

Son tierras cultivables, las de cualquier clase que no estén en cultivo actual y sean económica y agrícolamente susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos o con la ayuda del crédito ejidal.

El artículo 128 menciona lo siguiente: "El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:

I.- Es inembargable y no susceptible de garantía real;

II.- Es inalienable;

III.- Prescribe en favor del poseedor quieto

y pacífico, en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 133;

IV.- No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición:

a).- Las mujeres con familia a su cargo - incapacitadas por sus labores domésticas y la atención - de los hijos o menores que de ellas dependan, para trabajar directamente la tierra;

b).- Las viudas en posesión de parcelas - por sucesión que se encuentran en el mismo caso;

c).- Los menores de 16 años preautos ejidatarios por sucesión, incapacitados para trabajar por ella;

d).- Los incapacitados, cuya incapacidad haya cobrenado un año después de trabajar en el ejido, y

e).- Los ejidatarios que hubieren sufrido accidentes o padecieran enfermedades causadas por su trabajo agrícola, siempre que aquellos o éstas hubieren cobrenado cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

El Consejo de Vigilancia intervendrá en el contrato que se celebre para la explotación de los derechos agrarios en los términos de los cinco incisos anteriores, designando a la persona que en su nombre vigi-

le su exacto cumplimiento;

V.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a -- quienes sostenía, aunque no hubiesen sido familiares, -- siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario, -- consignará al comisariado ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de -- quien a su fallecimiento debe substituirlo como jefe de familia; esta lista no deberá incluir persona que tenga parcela en el mismo ejido o en otro distinto;

VI.- Solo tienen derecho a ser incluidos -- en las listas de sucesión:

a).- La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella, la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;

b).- Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia; y

VII.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la -- traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las -- docterceras partes y con aprobación de la Dirección de -- Organización Agraria Ejidal.

Todos los actos ejecutados en contraven--  
ción a la disposición de este artículo, son inexistentes.

Encontramos además en el fundamento 129 -  
del código citado, la sanción a que está sujeto el ejida--  
tario en el caso de incurrir en la violación de lo dis--  
puesto en la fracción IV del artículo 128 del propio có--  
digo.

Artículo 129: " La violación de lo dis---  
puesto en la fracción IV del artículo anterior, excepto--  
en los casos expresamente señalados en la misma, dará lu--  
gar a que el ejidatario pierda los frutos de la parcela,  
las que quedarán a beneficio de los individuos que la ha--  
yan trabajado personalmente, quienes quedan obligados a--  
resercir a la Institución de Crédito, o al titular de -  
la parcela, en su caso, las cantidades que por avío hubie--  
ren recibido y la parte de la refacción que deban pagar--  
en el ciclo agrícola correspondiente ".

Así también podemos mencionar que el artí--  
culo 132 señala lo siguiente:

" El proyecto de fraccionamiento de las -  
tierras ejidales para el disfrute de las unidades norma--  
les de dotación, se sujetará a las siguientes bases:

Se separarán de acuerdo con las necesida--  
des del poblado;

- a).- La zona o zonas de urbanización.
- b).- Los montes y pastos que sean de uso-

común.

c).- Las tierras laborables objeto de la explotación individual,

d).- La parcela escolar,

e).- Los campos para la educación vocacional y los de demostración que se hayan aprobado.

II.- Se dividirán las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de inmediato cultivo en parcelas de la extensión y calidades señaladas en la resolución presidencial para la unidad normal de dotación.

En caso de que haya ocurrido cambios en las condiciones de los terrenos comprendido dentro del Ejido, el Departamento Agrario, con acuerdo del Presidente de la República, fijará la nueva extensión de las parcelas, que no podrá reducirse en los casos en que por falta de tierras laborables el número de parcelas no corresponde al total de ejidatarios.

III.- No se incluirán en los proyectos de fraccionamiento las extensiones superficiales que, como las "cajas" las "bolsas y los lotes bordeados" constituyan unidades, que a más de reclamar la ejecución de trabajos generales de conservación y recuperación, formen una unidad de explotación infraccionable y reclamen para su cultivo la intervención colectiva de los ejidatarios,

IV.- Con las superficies sobrantes al fraccionamiento los ejidos con tierras en exceso, se harán -

parcelas para adjudicarlas en los términos de este Código o en su defecto, se formarán zonas de reserva para colocar en ellas a hijos de ejidatarios cuando lleguen a la edad reglamentaria; a ejidatarios procedentes de centros ejidales del contorno donde se presente el problema de insuficiencia de tierras, o a solicitud de ejidos vecinos al núcleo de población ".

En este fundamento se desprenden las bases de sujetarse los ejidatarios en el proyecto de fraccionamiento de las tierras ejidales, para el disfrute de las unidades de dotación.

Igualmente, el artículo 133 contempla lo siguiente:

" En Asamblea General de ejidatarios se hará el estudio y distribución de los individuos beneficiados con las unidades normales de dotación marcadas en el proyecto de fraccionamiento.

La entrega de las parcelas se hará a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra, a sus herederos o a los demás campesinos conforme a las siguientes bases:

I.- En la entrega se tendrán en cuenta -- las siguientes preferencias:

a).- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que están trabajando en el ejido,

b).- Campesinos del núcleo de población - que hayan figurado en el censo pero que hayan cultivado - la tierra ejidal de un modo regular por dos años o más.

c).- Campesinos del poblado que hayan trabajado la tierra ejidal por menos de dos años.

d).- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad reglamentaria que señala el artículo 163 de este Código.

e).- Campesinos procedentes de otros núcleos de población colindantes.

En cada caso se procurará preferir para - la entrega de una parcela determinada, el ejidatario que haya venido ocupando o haya realizado mejoras en ella; - las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

II.- Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas que reclama el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible y se eliminarán beneficiarios en el orden inverso de catalogación que señala la fracción I - de este artículo y dentro de cada una de las categorías - enumeradas de acuerdo con la siguiente selección:

a).- Solteros mayores de 16 años y menores de 21.

b).- Solteros de 21 años.

c).- Casados sin hijos.

d).- Mujeres con derecho y casados con hij

jos.

En cada una de las categorías enumeradas y de tener que eliminar mujeres y casados con hijos, se otorgarán las parcelas preferentemente a los de más edad.

III.- Con los agricultores eliminados en el reparto de parcelas, se formarán pedrones especiales a fin de instalar a los campesinos que queden sin derecho como resultado del fraccionamiento.

a).- En las extensiones excedentes de los ejidos dotados o restituidos.

b).- En las parcelas que puedan obtenerse en tierras ejidales incultas, mediante la ejecución de los trabajos a que se refiere el artículo 135.

c).- En las parcelas que para el objeto se destinen en los sistemas nacional de riego.

d).- En los fraccionamientos que organicen las Dependencias Federales, Gobiernos locales o Instituciones de Crédito Oficiales, otorgándoles gratuitamente el equivalente de la unidad normal de dotación de su ejido.

e).- En los centros de población que se creen conforme a este Código ".

Se especifican los requisitos que deberán reunirse para poder tener derecho a una unidad de dotación.

E).- CODIGO AGRARIO DE 1942.

Este Código, es el antecedente más importante y el más inmediato de la Ley Federal de Reforma Agraria, en esta ley, se indica la ejecución de un plano informativo de todo el radio legal de siete kilómetros a la redonda, que comenzaba a contarse en el lugar más densamente poblado del núcleo de población peticionario o solicitante. Dentro del plano se señala el caserío, ejidos definitivos, provisionales, terrenos comunales, terrenos inafectables y terrenos afectables.

Este Código esentaba además que terminando se los trabajos censales, se presentaban las pruebas documentales a la Comisión Agraria Mixta para hacer observaciones al censo, observaciones que deberán ser formuladas tanto por los afectados como por los solicitantes de tierras; si las observaciones resultan fundadas, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos del censo.

También marcaba la ley el derecho para los presuntos afectados, para interponer pruebas y alegatos durante la tramitación del expediente hasta cinco días antes de la Comisión Agraria Mixta rindiera su dictamen. Emitido que fuera su dictamen, este se sometía a la consideración del Gobernador para que éste dictara su mandamiento en un término que no excediera de quince

días.

Posteriormente la segunda instancia se abría y resolvía ante el delegado Agrario. El último paso procesal de acuerdo a los artículos 36 y 250 de este Código, era llevar el expediente ante el Cuerpo Consultivo Agrario el cual como órgano consejero del Presidente de la República, en un plazo de sesenta días, analizaba el expediente, completándolo.

Por último el proyecto de resolución presidencial se elevaba a la consideración y firma del Presidente de la República.

Tal es el procedimiento para la constitución de ejidos o nuevos núcleos de población.

C A P I T U L O    I I I

ACCION AMPLIATORIA.

ANTECEDENTES

A).- LEY BASCLES DE 23 DE ABRIL DE 1927.

Esta Ley en su Capítulo Décimo Cuarto, señala los requisitos y trámites en los casos de ampliación solicitada por los núcleos de población, y precisamente en su artículo 191, dice: " Solo transcurridos diez años de la fecha en que por resolución presidencial haya recibido un poblado, por dotación o restitución, tierras o aguas, podrá tramitarse un nuevo expediente agrario de dotación, relativo al mismo núcleo ".

Y el artículo 192, precisa los requisitos además del ya expresado, indicando: " Los expedientes -- que se tramitan pasados diez años, además de ajustarse a todas las prevenciones conducentes de esta ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- En el censo agrario no figurará ninguno de los individuos que hayan quedado incluidos en el censo del expediente anterior; ni quienes conforme a las leyes respectivas hayan sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas;

II.- Que la ampliación se destine a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ensancharlas ya existentes.

También en las DISPOSICIONES GENERALES -- del mismo ordenamiento, dispone: " No se iniciarán expedientes de AMPLIACION relativos a poblados que a la fecha han recibido ya tierras o aguas, sino después de transcurridos cinco años de vigencia de esta ley, aún cuando -- los diez años exigibles para toda ampliación conforme el artículo 191, se venza antes de esos cinco años ".

8).- LEY DE 21 DE MARZO DE 1929..

En esta ley, la acción ampliatoria esencialmente no cambia en nada su estructura que se establece en la ley anterior de la materia, de 23 de abril de 1927, y que en esta ley que ahora se trata, en su Capítulo XV, que habla de las Ampliaciones, artículo 130 y 131, se aprecia que son los mismos conceptos de ambas leyes, por lo que considero impropio entrar al estudio de los mismos.

En las Disposiciones Generales, en su artículo 132, dice: " El ejecutivo queda facultado para AUMENTAR los máximos que para la parcela individual se fijan en el artículo 17 de esta ley, en el único caso de dotación de tribus ".

Y este artículo 17 establece: " Cada individo capacitado conforme a los artículos anteriores, -- tiene derecho para recibir dotación de una parcela, que-

puede variar dentro de los siguientes límites:

De tres a cinco hectáreas, en tierras de riego o humedad.

De cuatro a seis hectáreas, en tierras de temporal de primera.

De seis a diez hectáreas, en tierras de temporal de segunda.

De ocho a doce hectáreas, en tierras de agostadero o monte bajo.

Hasta veinticuatro hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado.

De cinco a diez hectáreas, en terrenos de monte alto.

Hasta cuarenta y ocho hectáreas, en terrenos áridos o cerriles.

Desde luego para estar en condiciones de hacer las reparticiones o fraccionamientos, de la mejor manera posible, y no hubiera discusiones posteriores, es ta ley determinaba las cualidades que debería tener cada una de las clasificaciones hechas de las tierras, reglamentando al respecto esa distribución, de la manera siguiente:

Artículo 18 : " Para los efectos del artículo anterior, y demás relativos a la presente ley, las tierras se clasificarán como sigue:

I.- Tierras de riego o humedad, o sean --

las que dispongan de aguas suficientes para los cultivos propios de la región;

II.- Tierras de temporal de primera clase o sean las tierras francas que aprovechen una precipitación pluvial anual, suficiente para los cultivos y con capacidad arable de espesor no menor de treinta centímetros;

III.- Tierras de temporal de segunda calidad, o sean las que carezcan de alguna de las características anteriores;

IV.- Tierras de agostadero o monte bajo, susceptibles de labrarse y que al ponerse en cultivo, reúnen las condiciones de las tierras definidas en los incisos I y III;

V.- Tierras de agostadero, que no puedan dedicarse mas que a la cría de ganado;

VI.- Terrenos de monte alto, susceptibles de explotación de madera para fines industriales; y

VII.- Terrenos áridos o cerriles.

Lo anterior es lo más importante que puede anotarse de la legislación citada, ya que lo demás, es decir, los procedimientos y métodos a seguir para la tramitación de las solicitudes de ampliaciones, son idénticos a los previstos por la ley anterior.

C).- CODIGO DE 1934.

Las exigencias para cubrir las necesidades

de los campesinos, en el sentido de que en muchos casos las tierras de que estaban dotados o restituidos, no eran suficientes para satisfacer sus carencias, por ser insuficientes para ello, motivó las ampliaciones, y en el ordenamiento agrario de 1934, se modificaron y aumentaron algunas medidas para dar solución a los mismos.

En el Capítulo IV, de dicho Código, trata de la AMPLIACION DE EJIDOS, y en su artículo 53, además de los requisitos de que hablaba la ley de 21 de marzo de 1929 que se reproducen en este ordenamiento, se establecen que : " La ampliación de ejidos solo procederá :

I.- En los casos de ampliación automática a que se refiere el artículo 173 de este Código;

II.- Cuando se reúnan todos los requisitos siguientes:

a).- Que el poblado haya logrado su aprovechamiento eficiente del ejido;

b).- Que haya cuando menos, veinte individuos sin parcela, que satisfagan los requisitos del artículo 44;

Estas son las adiciones que se hacen en esta materia en el nuevo Código, ya que las siguientes, ya estaban consideradas en el anterior.

c).- Que las tierras se destinen a formar nuevas parcelas;

d).- Que en el nuevo censo agrario, no fi

guren individuos que hayan sido dotados en algún expedien-  
te anterior, ni quienes los hayan sucedido en el derecho  
a las parcelas.

En los casos a que se refiere esta frac-  
ción, la tramitación de las ampliaciones se sujetará al  
procedimiento ordinario señalado para las dotaciones ".

También en este ordenamiento se contempla  
la ampliación de la dotación de tierras, al ejecutarse -  
las resoluciones presidenciales, dando ciertas normas pa-  
ra el fraccionamiento y adjudicación, establecidas en el  
artículo 133 de este Código, y específicamente en su ---  
fracción VIII establece: " Cuando no haya tierras dispo-  
nibles en extensión suficiente, será obligatorio estudiar  
la manera de AUMENTARLAS por cualquiera de los dos proce-  
dimientos siguientes:

a).- Convirtiendo al cultivo tierras de -  
pasto o de monte, mediante el concurso financiero del Go-  
bierno Federal, de los de los Estados, del Banco Nacional  
de Crédito Agrícola o de los ejidatarios del poblado;

b).- convirtiendo al cultivo terrenos ing-  
provechados, mediante la ejecución de obras de riego, sa-  
neamiento o desecación, en las mismas condiciones de ayu-  
da a que se refiere el inciso anterior;

Ante la imposibilidad de satisfacer las -  
necesidades del poblado, se hará la declaratoria de que-  
hay déficit de parcelas y se procederá conforme a lo que

dispone el artículo 173 de este Código."

Efectivamente, este precepto, el 173, establece el procedimiento a seguir para la tramitación de ampliaciones, disponiendo: " El Departamento Agrario tramitará de oficio las Ampliaciones de ejidos que reclamen la aplicación de las disposiciones de este Código en materia de fraccionamiento, en los casos en que de acuerdo con el artículo 133 se declare que hay déficit de parcelas ".

La declaratoria surtirá efectos de solicitud por parte del poblado interesado y de reconocimiento de necesidad de tierra, por la del Departamento Agrario. En estos casos, se considerará substanciado el expediente en las Comisiones Agrarias Mixtas y resuelto afirmativamente por los gobernadores correspondientes, debiendo el Departamento Agrario tramitarlo y elevar el Dictamen del Cuerpo Consultivo al Presidente de la República, en la mitad de los plazos ordinarios que fija este Código.

También el artículo 174, habla sobre el mismo tema, y ordena se adopten ciertos requisitos para llevarse a efecto las ampliaciones, diciendo: " Los ejidos en que hayan tierras suficientes para entregar a cada campesino la parcela que fija este Código, se fraccionarán en primer lugar, y por lo que se refiere a aquellos que no estén en el caso anterior, se adoptará el siguiente orden :

a).- Ejidos donde pueda aumentarse la superficie repartible conforme al artículo 133.

b).- Ejidos que cuentan con fundo común - que les permita adquirir tierras o disponga de crédito - para el mismo fin.

c).- Ejidos en donde puedan colocarse ejidatarios que estén sin parcela en otras comunidades ejidales.

d).- Ejidos que deban ampliarse conforme al artículo 133 o que ameriten la creación de nuevos centros de población agrícola.

D).- CODIGO DE 1940.

Este Código recoge las experiencias y reformas que a través de los años se han obtenido en el problema de resolver las exigencias de los campesinos que no cuentan con las suficientes tierras, bosques o aguas para solventar sus necesidades.

Y en su Capítulo Tercero que trata de AMPLIACIONES Y DOTACIONES COMPLEMENTARIAS, artículo 108, - dice: " Los ejidos definitivos que no tengan las tierras, bosques, aguateros y aguas en cantidad bastante para cubrir sus necesidades, tendrán derecho a la AMPLIACION de sus elementos en los términos de este Código ".

Desde luego que también este ordenamiento

prevee en su Sección Segunda, PROPIEDADES INAFECTABLES - EN LAS DOTACIONES Y AMPLIACIONES, los bienes que no pueden ser afectadas por medio de esta acción, indicando en su artículo 173: " Serán inafectables por dotación, AMPLIACION o por constitución de nuevos centros de población, si se encuentran en explotación agrícola:

I.- Las superficies que no excedan de --- cien hectáreas de riego o humedad; o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalentes que marca el artículo 175;

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas de terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;

III.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

IV.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café cacao o árboles frutales.

Tratándose de plantaciones de henequén, - cuando las necesidades agrarias de la región así lo demanden, se respetarán ciento cincuenta hectáreas de henequén en explotación y cultivo, y ciento cincuenta hectáreas de terrenos incultos, para que el propietario desarrolle técnicamente el cultivo de dicho agave;

V.- Las superficies a reforestación confor

me a la ley y Reglamentos Forestales. En este caso será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación por su pendiente y demás características no puedan ser objeto de explotación agrícola-económica.

Para que sean infectables las superficies a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo se requerirá que las plantaciones y los trabajos de reforestación existan cuando menos seis meses antes de la solemnidad de ejidos, y la infectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, y en caso de abandono o destrucción de ellos, solo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo:

VI.- Los parques nacionales y las zonas de reserva forestal definidas por la ley de la materia, sin perjuicio de otorgar en ellos, a los núcleos de población el aprovechamiento de la madera muerta y de otros esquilmos cuya extracción no perjudique al bosque, y

VII.- Las extensiones que se requieran para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas ejecutados por los alumnos en las Escuelas Vocacionales Agrícolas o Superiores de Agricultura oficiales e incorporadas".

En los artículos posteriores de este Código, se dictan normas en relación a los demás inmuebles que no pueden ser afectables, es decir, que no pueden --

ner repartidos nuevamente por ampliaciones o dotaciones, y además para que no se afecten las que ya fueron afectadas con anteriores reparticiones.

A este respecto el artículo 174, dice: "La localización de la propiedad inafectable se hará en tierras de riego o temporal, o de ambas clases. Cuando se localice en tierras de riego o de temporal al mismo tiempo o de otras clases, se aplicarán las equivalencias del artículo siguiente".

Cuando las fincas afectables no estén --- constituidas por las tierras de las clases a que se refieren las fracciones I y II del artículo 173, la extensión que constituya la propiedad inafectable en explotación, se determinará computando por cada hectárea de riego: dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Además, se debía considerar que para que no se afectara una propiedad, ésta debería constituir una sola unidad topográfica.

El artículo 175 establece: "En los casos en que por resolución presidencial se haya afectado un bien rústico, reduciéndolo a los límites de la propiedad inafectable, en resoluciones posteriores no se considerarán variadas las clases de tierras a que se le haya reducido por el hecho de que su propietario haya mejorado su calidad, por obras de irrigación, de drenaje o por

cualquier otro procedimiento. Lo anterior también se observará cuando el dueño de una propiedad inafectable en explotación, dentro de las extensiones señaladas como inafectables en las fracciones I y II del artículo 173 de este Código, ejecuten los expresados trabajos para lograr el mejoramiento de la calidad de las tierras. Se re- querirá como procedimiento comprobatorio que la propiedad inafectable de que se trate, sea inscrita en el Registro Agrario por su dueño y que el mismo compruebe las obras o trabajos de mejoramiento que vaya a emprender en el mo- mento de iniciarlos y al concluirlos, mediante planos, proyectos o documentos necesarios para ello, que también constarán en el Registro Agrario Nacional. A costa del interesado y a solicitud del mismo se le podrá expedir la constancia correspondiente.

Desde luego que también se deben respetar los gravámenes que ya existan sobre los predios susceptibles de ser afectados, como en el caso de las servidumbres de uso y de paso, estableciéndose en el artículo 181, de este Código, lo siguiente: " Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso, respecto de las aguas destinadas al riego de tierras ejidales, pero los ejidatarios contribuirán para la conservación y mejoramiento de las obras, en la proporción que corresponda al aprovechamiento, en mano de obra o en numerario, a su elección

El Departamento Agrario fijará la proporción en que se hará la aportación correspondiente.

Las obras a que se refiere el mandamiento anterior y en relación a las servidumbres de uso y de paso y que habla el artículo 180 en su fracción II, son -- las siguientes:

II.- Las obras hidráulicas que enseguida -- se enumeran:

a).- Las presas y vasos de almacenamiento pero no los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo;

b).- Las obras de derivación, tales como presas, vertederos, bocabombas, obras limitadoras, etc.;

c).- Las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.;

d).- Galerías filtrantes;

e).- Las obras de manantiales;

f).- Las instalaciones de bombeo; y

g).- Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la finca afectada.

Tratándose de obras de que habla esta fracción es indispensable que no sirvan para regar los terrenos afectados por el ejido o el nuevo núcleo de población agrícola o que sirvan para regar, tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios.

deberá señalarse la zona de protección co

respondiente a las obras y edificios inafectables a que se refieren los dos fraccionamientos anteriores".

También se habla de la inafectabilidad de las fincas ganaderas, y el procedimiento a seguir para que se obtenga dicha concesión, las restricciones legales que tiene y todo lo referente a esta materia.

El procedimiento que se sigue para la tramitación de ampliaciones, este Código lo establece en sus artículos del 195 al 222, con ligeras variantes, se puede decir que coincide con el sistema implantado por el Código anterior de 1934.

Una modalidad en este Código, es que habla en relación a Ampliaciones y restituciones, de dos Instancias, una que puede quedar concluida cuando la solicitud hecha por los campesinos necesitados de tierras, es aprobada por el gobernador del estado en cuestión, y se lleva a efecto la posesión de las parcelas, por la comisión designada para tal efecto, dándose cuenta de ello al Departamento Agrario.

Pero si el fallo del ejecutivo local es desfavorable, se podrá iniciar una Segunda Instancia, que se inicia cuando el expediente llega al Departamento Agrario, quien lo completará si es que faltan algunas diligencias que practicar, lo pasará al Cuerpo Consultivo que emitirá su dictamen en pleno y se formulará el proyecto de resolución que se elevará a la consideración --

del Presidente de la República para que dicte su fallo, que será inapelable.

Desde luego que tanto los solicitantes como los presuntos afectados, tendrán derecho a presentar sus pruebas que consideren necesarias para dicho trámite. Todo esto está previsto en los artículos 223 al 229 del código de que se habla.

También se establece en el artículo 238, - el momento último en que se puede iniciar un expediente de Ampliación, indicando: " Puede iniciarse un expediente de ampliación de ejidos, antes de que se ejecute la resolución presidencial que restituye o dote de tierras al núcleo de población, si del contenido de ésta se desprende que las tierras son insuficientes para las necesidades del poblado ".

Como conclusión a todo lo anteriormente expuesto, aunque sea de manera somera, puede decirse de este Código, que así como se busca encontrar una solución de la falta de tierras, bosques y aguas, para repartirlas a los campesinos carentes de ellas, también se reglamenta para que no se afecten las propiedades de los ciudadanos que las han poseído legalmente y que además las han mejorado y cultivado constantemente.

E).- CODIGO DE 1942

Este Código conservó gran parte de la le-

tra y orientaciones de los ordenamientos de la materia - que con anterioridad se habían aplicado, haciendo una re capitulación de todos los artículos que mayor aplicación habían tenido durante su vigencia, pero en general se re pitieron las disposiciones del Código más reciente, el - de 1940, ampliando y reglamentandolas de mejor manera, - es decir, actualizandolas.

Desde luego debe decirse que se marca con este ordenamiento, un progreso innegable en la expresión jurídica en el campo de la reforma agraria en México.

Dada la analogía que existe entre los --- preceptos del Código anterior y el de 1942, que fué pu-- blicado el 31 de diciembre de 1942, y que se mantuvo en-- vigor durante cerca de 30 años, considero que no es nece-- sario hacer estudio especial al respecto, en lo que se - refiere a la acción Ampliatoria, y que es el tema del -- presente capítulo, ya que salvo algunas contadas inter-- venciones modificativas, prácticamente no se varió en lo substancial lo establecido por ordenamientos anteriores.

C A P I T U L O I V

ACCION RESTITUTORIA.

ANTECEDENTES.

A).- LEY BASSOLS DE 23 DE ABRIL DE 1927.

Esta Ley reglamentó las Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas, en relación con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicando cuando proceda una acción y cuando otro, quienes estaban o tienen derecho a solicitarlas o ejercerlas y quienes no.

El artículo tercero de la ley en estudio reza: " Toda corporación de población que hubiera sido privada de sus tierras, bosques o aguas por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tiene derecho a que se le Restituyan esos bienes mediante los procedimientos que enseguida se determinan ".

Y precisamente en su Título Cuarto DE LA TRANSICION DE LOS EXPEDIENTES DE RESTITUCION, desde el artículo 30 al 47, dá los pormenores para adquirir por medio de la Restitución las tierras, bosques y aguas, de que fueron despojados los vecinos del poblado solicitante, que desde luego no son los únicos.

En el artículo 46, indica qué propiedades deben respetarse al ejercitar las acciones de restitución.

ción, como son:

I.- Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1850.

II.- Hasta cincuenta hectáreas que haya sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años. El excedente de cincuenta hectáreas será comprendido en la afectación pero si el que sufre la restitución ha poseído el mismo a nombre propio y a título de dominio por diez años, tendrá derecho a que conforme a las leyes respectivas, se le indemnice por el valor del excedente.

Los diez años se contarán hasta la fecha de la primera publicación de la solicitud de restitución.

Desde luego que aunque el texto de la ley de Dotaciones y Restituciones de que habla, es muy precisa y marca plenamente el procedimiento a seguir para el trámite de las solicitudes, en la práctica se ha visto que no es verdad que se resuelvan con la prontitud señalada las demandas de los campesinos.

B).- LEY DE 21 DE MARZO DE 1929.

Esta Ley concuerda en lo esencial con el contenido de la Ley de 23 de abril de 1927, en relación a la tramitación de las solicitudes que tratan de dotaciones y restituciones, y desde su artículo número 42 al

59, trata de dichos procedimientos, habiendose modificado un poco en lo referente a que es más concisa, y establece plazos para que se emitan las resoluciones de las solicitudes por parte de las autoridades agrarias.

El artículo 42 a la letra dice: " Los expedientes agrarios a que se contrae esta Ley, se iniciarán en todos los casos en que ante el gobernador de una entidad federativa, se presente una solicitud de dotación o restitución de tierras.

Las solicitudes se presentarán por escrito ante el gobernador de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, y deberán ser turnados desde luego por dicho funcionario a la Comisión Local Agraria dentro del plazo de quince días. De no hacerse así, la Comisión Nacional Agraria a petición de los interesados, enviará copia de la solicitud al gobierno del estado y a la Comisión Local Agraria correspondiente, previniéndole a esta que si en los diez días subsiguientes no se le ha turnado la solicitud original, deberá iniciar el expediente con la copia de la solicitud que la Comisión Nacional Agraria le envíe ".

El artículo 44 contempla el caso de que se declare improcedente la vía de la acción restitutoria indicando que se deberá seguir entonces la acción dotatoria.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución, en los términos de esta ley, surtirá efectos de notificación de iniciación del doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos notificados tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de tierras efectables.

Desde luego se puede deducir del contenido de estos preceptos, que se trata también de no lesionar derechos de terceros, dándoles a estos la oportunidad de presentar sus documentos y pruebas necesarias, para demostrar que les pertenecen los predios que se deseen afectar con dotaciones o restituciones, y por eso se les notifica con antelación para que puedan defenderse, y no queden en estado de indefensión.

Corroborando la afirmación anterior, el contenido del artículo 48 de la ley citada, indica: " -- Dentro del término de treinta días a partir de la fecha de publicación de la solicitud, tanto los vecinos del poblado solicitante como los presuntos afectados, deberán presentar los títulos y la documentación en que funden sus derechos, sin perjuicio de que durante el mismo término, la Comisión Local recabe de oficio, de los archivos correspondientes, cualquier otro documento que pueda ser útil para el caso.

El plazo fijado en este artículo, podrá ser prorrogado por la Comisión Local Agraria en un -

término de treinta días más, principalmente cuando a falta de los interesados, haya de procederse de oficio a reunir las pruebas pertinentes de la acción intentada".

El artículo 50 también habla sobre lo anterior, haciendo notar que por tratarse de la intervención de varias partes en el problema de Restitución, por una los que se dicen afectados y piden les sean devueltas sus tierras, y por la otra a quienes se les van afectar, es lógico que por no dejar indefinidamente abierto el procedimiento, se fijan plazos límites para que se presenten las pruebas que deseen, tanto unos como otros, comprendiéndose ese plazo desde la fecha de la publicación de la solicitud hasta la devolución de los títulos por la Sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, dentro del mismo plazo podrán los interesados presentar toda clase de pruebas relativas a los derechos discutidos.

A mayor abundamiento, el artículo 62, contempla un plazo más para los propietarios o poseedores de las fincas afectables, se les notifica para que en un término de treinta días, presenten sus objeciones a los datos que resulten de las diligencias practicadas, dicho plazo corre a partir de que los datos son remitidos por la Comisión Local y se concluyeron los trabajos siguientes:

I.- Formación de un censo agrario y pecua

de la localidad;

II.- Formación de un plano que contenga -- los datos indispensables para conocer la zona ocupada -- por el caserío o la ubicación del núcleo principal de esta, la zona de los terrenos comunales, conjunto de las pequeñas propiedades inafectables, las afectables; y

III.- Nombrar comisiones que rindan informe -- escrito que completen el plano anterior, extensión y calidad de las tierras beneficiadas; cultivos principales de estas relativos a las condiciones agronómicas, climáticas y económicas de la propia localidad. Informará de las fincas afectables, con datos que tomará de las oficinas públicas relativas, recibiendo de preferencia certificados del Catastro y del Registro Público de la Propiedad.

Las notificaciones deberán hacerse de preferencia por oficio dirigido a los interesados al caso de la finca o al domicilio que hayan señalado para dichas notificaciones, y a falta de ellos, se hará una publicación en el periódico oficial de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre el poblado solicitante; -- en el periódico local en donde reside la Comisión Local Agraria y a falta del primero o en el Diario Oficial de la Federación, a falta de uno y otro.

Cuando la finca afectable pertenezca a dos o mas entidades, las notificaciones, cuando sean publicaciones, se harán en cada entidad en la forma ya --

describa.

Si se presentaron objeciones por parte de los propietarios de las fincas afectadas, la Comisión Local Agraria concederá un plazo de quince días más, improrrogable, después de vencido el de treinta días, a fin de que justifiquen esas objeciones, por medio de pruebas documentales y presentando alegatos.

Cuando se han vencido los plazos para presentar toda clase de pruebas, la Comisión Local Agraria deberá determinar dentro de treinta días máximo, si procede o no la restitución. Hecho esto se mandará el expediente al gobernador de la entidad correspondiente, quien también dentro de un plazo de treinta días deberá dictar su fallo sobre el mismo.

Si a pesar de lo anterior, el gobernador no emite su fallo en cierto ochenta días a partir de presentada la solicitud, se considerará que su resolución es negativa y la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, recogerá el expediente para turnarlo a la Revisión de la Comisión y a la resolución del Presidente de la República.

En casos excepcionales y previa informe de la Delegación correspondiente, el presidente de la Comisión Nacional Agraria, podrá ampliar el término de ciento ochenta días que se fija, pero sin que exceda en ningún caso de noventa días.

Quando los Gobernadores dicten sus resoluciones, deberán señalar las superficies y los linderos de los terrenos restituidos, así como la clase de ellos, monto total y extensión parcial de afectación a cada propiedad.

Si se restituyen tierras de riego, se expresará también la cantidad de aguas que correspondan a dichas tierras.

Las resoluciones de los Gobernadores no son definitivas, según lo indica el artículo 80, y que se tienen que enviar para ser revisadas forzosamente por la Comisión Nacional Agraria, la cual realizará las diligencias que sean necesarias para integrar debidamente el expediente remitido, y la resolución presidencial respectiva podrá confirmarlas, revocerlas o modificarlas, de acuerdo con los datos del expediente y los que aporte la Comisión Nacional Agraria.

Durante esta revisión, los interesados -- tenían un plazo de treinta días a partir de la notificación, para que presenten sus pruebas documentales que -- consideren oportunas, así como sus alegatos por escrito. Posteriormente la Comisión Nacional Agraria, dictaminará sobre ese caso, y lo turnará a la consideración del Presidente de la República, para que dicte resolución definitiva. artículo 85 y 88.

De acuerdo a lo previsto por el artículo-

10 de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, era improcedente el juicio de amparo y cualquiera otra acción de los interesados contra dotaciones o restituciones de tierras y su ejecución, antes de dictarse la resolución presidencial. Así lo indica el artículo 81.

Esta ley contempla en su artículo 91, la situación de que se declare improcedente la restitución o dotación, y si el poblado solicitante se encontraba en posesión provisional de las tierras, entonces la ejecución consistía en levantar esa posesión, notificándose al Comité Administrativo dicha resolución y si no obedecían en un término de diez días al levantamiento de la posesión, los ejidatarios podían ser castigados con un arresto hasta por dos meses o multa hasta de treinta días por el Juez de Distrito en el estado.

Existían también en esta ley, otras sanciones en contra de los que se oponían a obedecer la resolución definitiva de una solicitud de restitución, cuando era negativa, pero así también había protección para sus derechos en el sentido de que tenían derecho a levantar sus cosechas de los terrenos cultivados, en el mismo caso estaban los que eran cambiados de ejidos.

También disponía esta ley, que todas las resoluciones presidenciales, que concedían dotaciones o restituciones de tierras, deberían inscribirse como títulos de propiedad en los Registros Públicos correspondien

tes, y en el Registro Agrario de la Comisión Nacional Agraria. Esta Comisión debería expedir testimonio de esa inscripción a los pueblos interesados, para que les sirviera de título de propiedad.

Hasta ahora se ha hablado de la restitución de tierras, reglamentada por esta ley de 1929, en los casos de restitución de aguas, en el mismo ordenamiento se habla sobre el particular, siguiendo los mismos procedimientos que en aquellas.

En el artículo 125 de esa ley, dispone que " las restituciones o dotaciones de aguas se sujetarán invariablemente a las reglamentaciones que, para aprovechamiento de la corriente o fuente de abastecimiento respectivas, se establecen por la Secretaría de Agricultura y Fomento. Dicha Secretaría oirá a la Comisión Nacional Agraria, antes de expedir la reglamentación de una corriente, para evitar que se afecten los intereses de los poblados a que esta ley se refiere.

También se establecen castigos para los propietarios o usuarios afectados, o sus empleados o dependientes, que estorben la posesión de las aguas restituidas, pudiendo imponerles el Juez de Distrito en el Estado, multa hasta de un mil pesos o arresto hasta de cuatro meses. Artículo 127.

Existen desde luego otros preceptos que regula esta Ley en el ámbito general de dotación o restitución

ción de las tierras y aguas expoliadas, pero sería muy complejo analizar más detalladamente este problema en el presente trabajo.

C).- CODIGO DE 1934.

Este Código se promulgó siendo presidente de la República el Licenciado Abelardo L. Rodríguez, el día 22 de marzo de 1934, en la Ciudad de Durango, y contiene una serie de modificaciones en materia agraria, beneficiosa para los campesinos, pues a través de la práctica de los procedimientos impuestos por las leyes anteriores de la materia, se vieron ciertos errores que se trataron de corregir en el presente ordenamiento.

Por principio de cuentas aparece por primera vez como autoridad agraria el Departamento Agrario, - sustituyendo a lo que anteriormente fue la Comisión Nacional Agraria, indicando que será el órgano superior encargado de la aplicación de este Código, y que dependerá directamente del Presidente de la República, por quien será nombrado su titular.

En su Título Segundo Capítulo I, nos habla de las Disposiciones comunes a las Restituciones y Dotaciones de tierras y aguas, estableciendo en el artículo 20 que: " Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera

de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucio  
nal, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes  
en la forma que este código establece ".

Otra de las modificaciones que contiene -  
este código en relación con la ley de la materia de 1929  
es la ampliación del plazo para presentar los títulos y-  
documentos en que funden sus derechos, tanto los solici-  
tantes como los presuntos afectados, ante la Comisión A-  
graria Mixta, que anteriormente era de treinta días y --  
ahora será de cuarenta y cinco días.

El procedimiento a seguir para la presen-  
tación de solicitudes de Restitución de tierras, bosques  
y aguas, por los núcleos de población que se consideren-  
con derechos, es parecido al establecido en la ley ante-  
riormente en vigor, estableciendo la presente una serie-  
de normas para la adjudicación de parcelas individuales.

Este Código ordenó la creación de El Re-  
gistro Agrario Nacional, que anteriormente era El Regis-  
tro Agrario de la Comisión Nacional Agraria, en donde se  
deberían inscribir las Resoluciones Presidenciales, como  
títulos de propiedad.

Y así lo trata en su Título Séptimo, Capí-  
tulo Único, desde su artículo 109 y siguientes al 116,-  
y expresamente en el artículo 110, dispone: " Solo me --  
diante la inscripción en el Registro Agrario Nacional po-  
dré acreditarse la propiedad de tierras, bosques y aguas

que se hayan adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación agrícola. En la misma forma se acreditará a la propiedad de las parcelas individuales de los ejidatarios y los derechos que tengan sobre corrientes de agua, así como todo cambio o limitación que los derechos agrarios sufran.

En los artículos subsecuentes, se habla de que las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional y las constancias que sobre ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él, Artículo 111. También se habla de que el Registro será Público y toda persona interesada podrá acudir a él y solicitar copias de las inscripciones y que además la expedición de certificaciones no causará impuesto alguno, artículo 112.

Es de suma importancia el contenido de estas disposiciones ya que como se indicó anteriormente, se han ido recogiendo las experiencias pasadas y se ha buscado corregir en lo posible los errores cometidos, allanando y explicando los trámites a seguir para obtener lo más rápido posible la restitución de las tierras, bosques y aguas de que fueron despojados los núcleos primitivos en sus derechos, y que por tiempos inmemoriales han poseído y disfrutado.

El Código de 1934, pueda decirse que es el primer ensayo de reunión de todas las disposiciones en materia agraria, en un solo cuerpo de leyes, motivo -

por el cual marca un acontecimiento de importancia capital en la historia de nuestras reivindicaciones, organizando las atribuciones de las autoridades agrarias, la materia de fondo y el procedimiento de las dotaciones y restituciones de tierras, la creación de nuevos centros de población agrícola, y el régimen de la propiedad ejidal, las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los empleados agrarios en el ejercicio de sus funciones.

Además de otras disposiciones de suma importancia, en relación a las restituciones, este Código impone la taxativa de que los afectados con resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas, que se hubieren dictado a favor de los pueblos o se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo, según manda el artículo 177, añadiendo que los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

D).- CODIGO DE 1940.

En la exposición de motivos que dieron ori

gen a la publicación de este mandato, se esienten las causas por las que se reformaban las anteriores legislaciones agrarias, indicando en uno de sus párrafos: " al iniciarse el período constitucional de 1934 a 1940, estaba vigente el Código agrario expedido en marzo de 1934; disordenamiento... se vino aplicando, para la resolución del problema de la distribución de la tierra entre los campesinos del país. Las experiencias recogidas en las jiras de Gobierno iniciadas desde 1935, la solución del problema agrario de la Comarca Lagunera, así como la aplicación de la reforma agraria en las penínsulas de Yucatán y de la Baja California, en el Yaqui, Los Mochis, el Soconusco, en Lombardía y Nueva Italia y en otras regiones donde tuvo que aplicarse en virtud de haberse detenido por diversas circunstancias, pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el Código para hacer más rápida la tramitación tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de las que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del problema agrario: poner la tierra en manos de los campesinos.

Todas las reformas que al Código de 1934 sufrió desde su expedición hasta hoy, entran a formar parte del cuerpo de leyes cuyo proyecto ahora se revisa; pero además, se incluyen en éste, todas aquellas -

que la experiencia, en la aplicación del primero, aconseja que figuren en la legislación de la materia ". ( ).

En materia de fondo, se previene que la ampliación de ejidos puede hacerse no solo en terrenos de riego y de temporal, sino en los de cualquier clase; que el Gobierno Federal podrá disponer de los excedentes de los volúmenes de aguas restituidas, que no se utilicen por los núcleos beneficiados con la restitución; se determina cuales son los fraccionamientos simulados y cualcuno; se permite el establecimiento de ejidos ganaderos y forestales cuando no se disponga de terrenos laborables-suficientes; se podrá mancomunar la industria con la agricultura quedando capacitados como sujetos de derechos agrarios los individuos que posean un capital industrial-menor de \$ 2,500.00, sino también aquellos que tengan un capital agrícola menor de \$ 5,000.00, así mismo en la terminología legal, para los efectos de datatorios, se substituye la palabra " parcela, por la de " unidad normal de dación ".

También se habla en estos antecedentes, - que la restitución es improcedente con relación a tierras destinadas previamente a ejidos o a la creación de nuevos centros de población agrícola, y no procede asimismo con relación a las aguas usadas para fines públicos o domésticos o de interés colectivo.

Los preceptos respectivos se incluyen en-

el proyecto, porque resulta absurdo desposeer a unos campesinos que trabajan la tierra, para dotar a otros, ni - aún a título de restitución, ni por ella comprometer los servicios de interés social.

En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento agrario, los plazos se reducen al mínimo, - y las modificaciones introducidas son solo las estrictamente necesarias para el mejor conocimiento de los problemas por resolver. También se señalan los casos en -- que deberán emplearse procedimientos técnicos que permitan una resolución más rápida y equitativa de los intereses de los núcleos de población, mediante la formación - de resoluciones por conjuntos que abarquen a toda una zona económica-agrícola.

Para los conflictos por límites, se seguirá el procedimiento marcado por la constitución, o sea + la primera instancia con fallo del Ejecutivo de la Unión el cual, si no es aceptado por los interesados, puede producir una segunda instancia ante la Suprema Corte de - Justicia de la Nación. Los estudios técnicos de los conflictos se atribuyen al Departamento Agrario, no solo -- por ser la Dependencia que tradicionalmente ha venido ocupandose de ellos, sino porque es clara su competencia- constitucional.

Por último, en materia de organización de autoridades y atribuciones en las mismas, se distingue -

entre autoridades y órganos agrarios, porque éstos nunca ejecutan, como sucede con el Cuerpo Consultivo Agrario, y las Comisiones Agrarias Mixtas; se consagra la representación de los campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario y se aumenta el número de consejeros de cinco a ocho; se definen las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas, como órgano consultivo agrario de primera instancia se establece que las mujeres con derechos agrarios pueden desempeñar puestos en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia; se agrega un capítulo especial para las atribuciones de las Asambleas Generales de Ejidatarios, las que se celebrarán cuando menos una vez al mes especialmente para dar cuenta en ellas del manejo del fondo de la comunidad; la organización agraria se confiere a la Secretaría de Agricultura y Fomento, la que puede delegar sus funciones en organismos descentrados de Estado, como el Banco de Crédito Ejidal, que puede actuar en organización bajo la dirección de la Secretaría y siguiendo los planes previamente aprobados para la explotación de los ejidos y bienes comunales en forma individual o colectiva.

En relación a las restituciones de tierras y aguas, en el Código de que se trata, debe decirse que se tomaron conceptos y preceptos del anterior Código de 1934, en cuanto a los núcleos de población que hayan sido despojados de sus tierras, bosques o aguas.

En el Libro Segundo, Capítulo Primero, -- que habla de la Materia Agraria, y específicamente de la "restitución de tierras y aguas, en el artículo 60, enuncia lo siguiente: "ratándose de restituciones únicamente se respetarán:

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856;

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierra, con las aguas correspondientes, en su caso, cuando hayan sido poseídas en nombre propio y a título de dominio por más de diez años hasta la fecha de la notificación efectuada al propietario en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

Estos dos circunstancias anteriores, fueron también contempladas en el Código Agrario de 1934, y en el que se comenta de 1940 se adicionan los siguientes:

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola.

En la tramitación de las solicitudes de restitución de tierras, bosques y aguas, en general se sigue el mismo procedimiento previsto en el Código de 1934, pero reduciendo los plazos de una autoridad a otra

para la más rápida resolución respectiva.

Este Código, en su Libro Tercero habla -- del " Procedimiento sobre restituciones, dotaciones, ampliaciones, nuevos núcleos de población y propiedad in-  
fectable ", y en su Capítulo I de " Disposiciones comu-  
nes a Dotaciones y Restituciones ", desde el artículo 195  
el 208, indica el procedimiento a seguir para la tramita  
ción de las solicitudes tanto de dotaciones como de res-  
tituciones de tierras, bosques y aguas, pudiendo decirse  
que en este ordenamiento, se busca una mayor adecuación-  
de las soluciones para resolver el problema agrario, y -  
las necesidades de los pueblos despojados.

C A P I T U L O V

LAS ACCIONES RESTITUTORIA, DOTATORIA  
Y AMPLIATORIA:

A).- EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Las acciones Restitutoria, Dotatoria y Ampliatoria, son tratadas en la Ley Federal de Reforma Agraria, de un modo especial, primordial, dándoles una importancia singular, y que sin embargo ya no tiene aplicación plena ni operatividad en los momentos actuales.

La tenencia de la tierra, siempre ha sido y será uno de los problemas más difíciles de resolver, - no obstante que durante varias décadas se ha tratado de encontrar las soluciones adecuadas que den fin al problema de una vez por todas.

La Ley Federal de Reforma Agraria en México, es un compendio o resumen de muchos intentos, ensayos, leyes reglamentos, códigos, etc., que busca resolver el problema agrario en nuestro país, el cual se ha visto muchas veces convulsionado por revueltas sangrientas, -- producidas por el sagrado motivo de la tenencia de la tierra. Esta ley comprende y contempla los derechos, normas procedimientos y todo lo referente al delicado litigio - del agro mexicano.

Uno de los problemas a que se han enfren-

tado con más frecuencia las Autoridades Agrarias, es la RESTITUCION de las tierras que les fueron usurpadas a -- los núcleos de población, ya sea por latifundistas, pequeños propietarios, ejidatarios o comuneros, que con de rechos o sin ellos, se las han arrebatado.

Bien pudiera decirse que la Acción Restitutoria, consiste en la devolución de las tierras, bosques y aguas a los pueblos o núcleos de población, que -- por diferentes causas y motivos fueron expoliados de lo que legalmente les corresponde, por medio del procedi--- miento legal establecido por esta ley.

El artículo 191 de este ordenamiento, tex tualmente dice: " Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cual--- quiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Cong<sub>titucional</sub>, tendrán derecho a que se les restituya cuando se compruebe:

I.- Que son propietarios de las tierras, -- bosques o aguas cuya restitución soliciten; y

II.- Que fueron despojados por cualquiera -- de los actos siguientes:

a).- Enajenaciones hechas por los jefes -- políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la -- ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c).- Diligencias de apeo y deslinde transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite".

Desde luego que la letra del concepto anterior, es clara y precisa al referirse a hechos con los cuales fueron lesionados los derechos patrimoniales de aquellos núcleos de población, que les fué segregada parte de sus tierras, bosques o aguas, y que piden y exigen sea devuelta, porque realmente les pertenece, siempre y cuando desde luego se cumplen con los requisitos que - el mismo artículo enumera.

Existen normas estrictas y específicas en esta ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a probar que se tiene derecho a la restitución solicitada, de las tierras, bosques o aguas de algún núcleo de población afectado, imponiendo también taxativas para que no se afecten por esta acción, las propiedades de otras derecho

habientes.

Para solicitar y obtener la Restitución de tierras, bosques o aguas, es necesario seguir paso a paso lo que mandan y ordenan los artículos 279 al 285 de esta ley, de otra forma no se podrá dar curso a la solicitud presentada.

RESTITUCION A LOS PUEBLOS DE LAS TIERRAS-USURPADAS, fué la primera y más honda preocupación del General Emiliano Zapata: hacer justicia a los pueblos, devolviéndoles las tierras, montes y aguas de que habían sido despojados.

De ahí que, en una época en que nadie con anterioridad se había atrevido en México a desafiar abiertamente al latifundismo, redactase en forma categórica el artículo básico del Plan del Plan de Ayala, conforme al cual las tierras que hubieran sido usurpadas por los grandes terratenientes, deberían ser restituidas a los pueblos, sus legítimos propietarios, sin tardanza alguna y sin tener que pasar por las horcas caudinas de los tribunales, cuya parcialidad a favor de los hacendados se había hecho patente en cuatro siglos de historia-Patria.

Con las armas en la mano, dispone dicho plan, se daría a los pueblos la posesión de sus tierras comunales, de acuerdo con la extensión y linderos que los títulos respectivos marcasen.

Nada de vacilaciones en este punto, nada de trámites complicados e inútiles. La simple presentación de los títulos que defendían los derechos de los pueblos bastaba por sí sola, ya que aquellos, emanados de autoridad legítima y basados en el derecho de los vecinos a la vida y el bienestar, era el mejor y más seguro comprobante, la prueba plena de la razón que a los pueblos asistía en moral y en derecho, para reclamar las propiedades que desde tiempos inmemoriales les pertenecían y de las que una infusa usurpación los había privado.

Dos eran los únicos requisitos exigidos para que esas reivindicaciones prosperasen, y para que las restituciones se hicieran: primero, la existencia de títulos bastantes, los primordiales, a favor del pueblo expoliado; y segundo, el hecho de haber sido despojados de esos derechos patrimoniales en cualquier época; ya que tratándose de bienes comunales, no podían los detentores alegar a su favor la prescripción, cualquiera que fuera el tiempo transcurrido.

Acudir a los tribunales ¿ para qué ? ¿ para que éstos negasen la justicia a los pueblos como invARIABLEMENTE había sucedido durante más de cien años, --- transcurridos desde la consumación de la Independencia, --- y como también lo hicieron muchas veces los tribunales de la época colonial.

Hubiera sido infame engañar otra vez más a los pueblos haciéndolos creer, y concebir falsas esperanzas, en una justicia cuya venalidad era notoria. Lo único procedente era la toma de posesión inmediata de las tierras usurpadas.

Así lo condigna en forma expresa y contundente el artículo 6o. del Plan de Ayala, que dice: " Los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de estos inmuebles, desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fé de nuestros opresores, manteniéndose a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución ".

¿ Como se constituirían esos tribunales especiales una vez que la revolución triunfase ? como -- verdaderos tribunales de equidad, que en vista únicamente de los títulos y de la comprobación del despojo, y -- sin más tramites, confirmasen la posesión que los puebllos habían tomado ya justicieramente de sus tierras comunales, conforme a los títulos respectivos.

De este modo Zapata se proponía consumar y dar a ese gran acto de justicia social, de justicia --

histórica, de justicia basada en los más elementales derechos del hombre, el derecho al sustento, el derecho al bienestar mediante la posesión familiar inalienable, y el derecho a la libertad y al decoro personal, que en nuestro medio solo pueden existir, para el campesino, libre del yugo del ominoso feudalismo que el latifundio representaba.

Realizado este acto de justicia reivindicatoria, restituir lo usurpado, faltaba atender el otro aspecto de la reforma agraria: primero, abolir el antieconómico latifundismo, mediante el fraccionamiento o división en lotes de las grandes propiedades, hasta dejar estas reducidas a una expresión razonable, susceptible de un buen cultivo. Segundo, expropiación y fraccionamiento de latifundios o sea la creación de la mediana y la pequeña propiedad.

A este segundo aspecto del programa, dedicó Zapata el artículo 7 de su Plan, que dice: " En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son dueños más que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria, sin poder mejorar en nada su posición social, ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta razón se expropiará, previa indemnización, de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propie

tarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos - de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura, y se mejore en todo y pa ra todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos .

Todas las exigencias del agrarismo bien entendido, del agrarismo constructor, quedan ahí satisfechas, se toma en cuenta a los pueblos que por carecer de títulos no pueden acudir al procedimiento restitutorio de las tierras montes y aguas que les pertenecían, y que necesitan para su subsistencia, bienestar y mejoramiento pero que les fueron arrebatadas por manos voraces.

Pero no se atiende solo a las necesidades de los pueblos, sino que se acude también en apoyo y auxilio de los agricultores individualmente que, siendo aptos para el cultivo agrícola, carezcan sin embargo de una extensión pequeña o mediana de tierra, a la que pudieran dedicar su trabajo y su esfuerzo creador, si se trata de nuevas empresas agrícolas, en forma de ranchos o granjas.

Todas las modalidades o formas ya fecundas de propiedad, quedan así amparadas : La parcela ejidal, - protectora de la vida, de la salud, del decoro y de la libertad del indígena y del mestizo sin recursos; la pequeña propiedad, rancho o granja, para el ranchero de raza blanca o para el mestizo evolucionado; y la mediana -

propiedad, o sea la porción que en lo que fuera latifundio, se deja en propiedad al hacendado, para que concentre sus esfuerzos y todos sus recursos, en vez de desperdiciarlos sobre una enorme extensión, no susceptible de ser debidamente atendida.

A cada raza y a cada sector, se le concede lo suyo, según su indiosincracia, sus dotes, sus recursos y sus posibilidades, al indio su parcela, que lo salva de la explotación y de la miseria; al blanco, organizador y dinámico, una extensión que satisfaga sus ansias de mejoramiento y de progreso; al capitalista, ganadero o rancharo, de amplios recursos económicos, la mediana propiedad en la que utilice poderosa maquinaria, implante métodos modernos de labranza o establezca empresas de cría de ganado, benéficas para el dueño y salvadoras para la colectividad. Y por lo que hace al hombre emprendedor y activo, pero de escasos recursos económicos, la modesta granja que bien organizada, puede servir de puente para explotaciones de mayor escala.

Y todo esto sin cometer el crimen imperdonable el error, de ahogar la libre iniciativa y de matar el espíritu de empresa, sin suprimir tampoco los ranchos y las haciendas de mediana extensión.

A la acción restitutoria de las tierras, bosques y aguas, que era al principio la única modalidad de distribución del Patrimonio Nacional en predios rústicos

cos, por necesidades de hecho, vinieron rapidamente a realizarse las acciones de DOTACION Y AMPLIACION.

#### ACCION DOTATORIA.

La dotación es el acto por el cual el gobierno entrega tierras, bosques o aguas a los nuevos núcleos de población que no las tienen y las han solicitado. En el presente caso, la ley contempla como único requisito es que los campesinos tengan necesidad de ellas, y no se toma en cuenta la posible posesión de bienes inmuebles en el pasado.

El artículo 195, de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, dice: " Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les entregue de tales elementos, --- siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva ".

La dotación de tierras, bosques o aguas, no la puede solicitar un solo individuo a su nombre o a nombre de otro, en el caso de que quiera establecerse en determinado lugar, sino tal circunstancia está regulada por el artículo 198 de la ley citada, debiéndose cubrir determinados requisitos, ya que reza de la manera si----

guiente: " Tienen derecho a solicitar dotación de tierras bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, -- aun cuando pertenezcan a diversos poblados...".

Desde luego que en la presente ley, se -- contempla la excepción de preferencia, ya que se indica que tendrán preferencia en las dotaciones, los núcleos -- de población indígena que hayan venido poseyendo esas -- tierras, bosques o aguas. Artículo 199.

El pueblo recibe globalmente la dotación de lo que haya solicitado y que constituye su propiedad inalienable. Cada miembro solicitante tiene derecho sobre las tierras así recibidas, de usufructuar una unidad de dotación. En efecto, en el momento de la entrega de -- las tierras, el derecho de cada beneficiario al usufructo no se materializa en el terreno, sino que es global. La individualización solo se produce por el parcelamiento, que por lo general se lleva acabo después de comunicada legalmente la dotación. Mientras tanto, la comunidad puede proceder a un reparto provisional de las tierras -- que por derecho le corresponde a cada uno de los individuos solicitantes.

El acto o acción dotatoria, para llevarse a efecto, requiere de cierto número de condiciones en ge neral y en particular una capacidad jurídica doble indiv

vidual, global y particular. Por ello ningún individuo - puede presentar solo su demanda de dotación. La unidad - solicitante debe ser el pueblo o núcleo de población, -- que como ya se dijo anteriormente, debe de contar de por lo menos veinte personas. Solo entonces tiene la capacidad jurídica que le corresponde por derecho a todo sujeto colectivo de derecho agrario.

Sin embargo, para formar parte de ese "derecho colectivo", los campesinos deben a su vez tener -- ciertas condiciones individuales, marcadas todas ellas - en el artículo 200 de la ley comentada, y que dice: " -- Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por -- los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si - tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud, excepto cuando se trata de la -- creación de un nuevo centro de población o de acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo-

establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces al salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria en tierras.

La totalidad de la dotación debía tomarse de un radio de 7 kilómetros en torno al punto de residencia de los solicitantes, o sea que en el presente caso se debe tomar el contenido del artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu, ya que su texto indica: " Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar mas densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley ". Indicandose en los artículos subsecuentes, que otros predios pueden afectarse para la dotación de tierras, bosques y aguas a los nuevos núcleos de población.

Ahora bien, por razones evidentes, la densidad de las pequeñas propiedades inafectables establecidas, es mucho mayor cerca del poblado que en la perife--

ria del término municipal. Equivalía por lo tanto a reducir otro tanto las posibilidades ejidales, mientras unos cuantos kilómetros más allá, subsistían verdaderos - latifundios. Aparte de eso, y por razones históricas, las mejores tierras suelen ubicarse cerca de los poblados.

Ciertamente, la ley prevía la creación de nuevos centros de población para facilitar la solución - del problema, pero la lentitud de los trámites, dió frecuentemente a los latifundistas tiempo para disfrutar de sus propiedades y de multiplicar los manejos dilatorios, antes de que se llegara a tomar una decisión definitiva.

El artículo 220 de la ley precitada, indica cual será la unidad mínima de dotación, de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y de veinte en terrenos de temporal, explicando a continuación cuales se consideran de una clase y cuales de otra. Además, en los artículos siguientes se habla de tierras de agostadero y de monte que deben ser dotadas los nuevos núcleos de población, para urbanización, parcelas escolares, etc.

Es lógico suponer que al dotarse de tierras a los nuevos núcleos de población, se les debe proporcionar también del agua suficiente para su subsistencia, y será la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quienes tramitarán la expedición de resoluciones presidenciales dotatorias de aguas. La dotación

de aguas está contenida en el artículo 229 de esta ley, - el cual enuncia: " Al dotarse a un núcleo de población - con tierras de riesgo se fijarán y entregarán las aguas e correspondientes a dichas tierras ".

En los artículos que siguen al transcrito se reglamenta la distribución de las aguas dotadas, la -- construcción de obras hidráulicas para el mejor aprove-- chamiento de las mismas, en beneficio de la comunidad; - la expropiación de las obras idráulicas a favor de la Na ción; el respeto por las servidumbres de uso y de paso; - de las aportaciones de parte de los beneficiados por a-- guas y obras, que serán para la conservación y manteni-- miento de las mismas; de la suspensión del servicio cuan do no cumplan con esas aportaciones; la forma de aprove-- chamiento de los aguajes, tanto de los que estén dentro de las dotaciones, como fuera de ellas.

No obstante todo lo anterior, pronto se - advirtió que la insuficiencia de las superficies otorga-- das a los ejidatarios, planteaban necesariamente graves- problemas sociales, económicos y políticos, por lo que - se buscó entonces el ensanchamiento de la parcela ejidal inquietud que condujo a la creación de un nuevo procedi-- miento en materia agraria: La Ampliación.

#### ACCION AMPLIATORIA.

El tamaño de la parcela ejidal era de seis

hectáreas de tierras irigables o naturalmente húmedas, - y de doce hectáreas de tierras de temporal. En el año de 1946, y siendo Presidente de la República el Licenciado-Miguel Alemán Valdez, hubo de ensancharse dicha unidad, quedando fijado en diez hectáreas de tierras de riego y veinte de temporal. Con esto se generó la creación de la Acción Ampliatoria, que consistía en conceder un suplemento o aumento de tierras a los campesinos que dentro - del marco ejidal poseían muy pocas, e insuficientes para satisfacer sus necesidades mas imperiosas, hasta que cada uno de ellos tuviera, dentro de lo posible, una superficie equivalente a la nueva unidad de dotación en vigor.

Esta acción está plenamente contemplada - en el artículo 241 de la ley que venimos mencionando, ordenando: " Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar LA AMPLIACION de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen-ejidal, tierras de propiedad privada de la zona ".

En realidad, antes de llegar a la nueva - norma, hubieron de autorizarse con frecuencia varias ampliaciones intermedias. Por ejemplo, hubo ejidos que de-

bieron emprender hasta tres procedimientos de ampliación para poder estabilizar sus superficies unitarias en el nivel legal.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su Capítulo VIII, encuadra y reglamenta muy claramente, cuales son los bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, y desde luego es plausible dicho criterio, ya que si no fuera así, no habría ningún respeto para los derechos patrimoniales de los demás.

En ciertos casos, harto raros pero previstos por la ley, se pueden constituir reservas de tierras en beneficio de los ejidos, como por ejemplo, cuando los derechos agrarios de todos los ejidatarios de una región han sido satisfechos y dentro de un radio de siete kilómetros quedan todavía tierras vacantes, se pueden formar reservas para los herederos de los beneficiarios. Si después de constituidas estas reservas, quedan todavía tierras vacantes, las unidades de dotación pueden ampliarse, en algunos casos hasta sobrepasar la unidad legal, y aún llegando a doblarla.

Pero esta operación, si acaso se dá, es casi exclusivamente en las zonas áridas o semiaridas, -- donde la explotación depende grandemente de las eventualidades climáticas. Pero normalmente, ya no se pueden -- dar tierras, bosques o aguas, por estar saturadas o ago-

tadas esas tierras que pudieran llamarse de reserva o vacantes, ya que desde hace varios años, se ha abusado de esas acciones y en muchos casos, en los mismos predios - se ha realizado dos o más restituciones, dotaciones o ampliaciones, por razones burocráticas y principalmente políticas.

B).- INEFICACIA DE LAS ACCIONES RESTITUTORIA, DOTATORIA Y AMPLIATORIA.

Hemos visto someramente en páginas anteriores, la teoría hermosa podemos decir, de los logros alcanzados por el movimiento que sirvió de base a la Reforma Agraria en nuestro País. Pero la realidad en que - desgraciadamente vivimos, nos ha enseñado que son actualmente puras utopías y falsas esperanzas que se ofrecen - al campesinado, el de darles tierras, y la razón es muy simple y sencilla: Ya no hay más tierras que repartir, - no obstante que tantas y tantas veces nuestros gobernantes han expresado que los campesinos necesitan satisfacer sus necesidades primarias de alimentación y en general de subsistencia, y que por lo tanto es necesario darles o dotarlos de tierras suficientes para que se les haga menos miserable su existencia.

Pero son falsas promesas, porque si echamos una mirada retrospectiva al crecimiento demográfico del campesinado necesitado de una parcela que cultivar,-

para su manutención y la de los suyos, nos daremos cuenta que es una ilusión lo prometido, ya que jamás se llegará a alcanzar la tierra prometida.

Demos un vistazo a las estadísticas, que firmemente nos demuestran que la aplicación de las acciones restitutoria, dotatoria y ampliatoria, ya son inoperantes en nuestro medio por el índice de crecimiento de los campesinos sin tierras.

Durante el período 1940-1960 la población activa total aumentó 96%, y paso de 5.858,000 habitantes a 11.332,000. Durante el mismo período, la población agrícola activa aumentaba 62% y pasaba de 3.831,000 habitantes a 6.544,000. Este incremento, relativamente inferior, es testimonio de la importancia del exodo rural de los trabajadores activos, y de todos modos se traduce -- por un aumento absoluto de 2.700,000 almas. Los mismos índices, calculados hasta 1966, señalan un incremento de la población agrícola activa de más de 3.000,000 de personas, puesto que en esa fecha ascendía a 7.215,000 trabajadores. Durante ese mismo período, las tierras laborales aumentaron en un 58%, entonces la superficie disponible para trabajador agrícola activo no tenía mas remedio que bajar. Y en efecto así fué, despues de pasar en 1940 de 3.800,000 habitantes, bajó a 3.400,000 habitantes en 1960. (11).

----- No son las distribuciones de tierras, bas

(11) Censos de población de 1930,1940,1950,1960 y anuario estadístico compendiado; Secretaría de Industria y Comercio, México, 1967.

tante abundantes, hechas de esa fecha a la actual, las que han podido modificar mucho la situación agraria, sino que ya no quedan tierras laborables que repartir, y las distribuciones de estos últimos años, se hicieron solamente de tierras malas, lo que desde luego encierran otros problemas.

Las restituciones, dotaciones y ampliaciones, no podían durar por siempre, ya que después de más de cincuenta años de aplicación, la Reforma Agraria agotado las posibilidades del territorio mexicano, por lo menos dentro del marco legal que norma actualmente las distribuciones.

En 1960, fueron distribuidas 44 millones de hectáreas, es decir, hasta esa fecha. De 1960 a los últimos años, cerca de 17 millones de hectáreas suplementarias lo fueron también. ¿ Puede hacerse todavía algo más si ya no hay tierras ? Naturalmente que no.

Un estudio del Centro de Investigaciones Agrarias en México, demuestra que ya no queda nada por ejidalizar. En 1967 no quedaban más que 25 millones de hectáreas susceptibles de ejidalización. ¿ Pero es una cifra importante de hectáreas ? Las cifras siguientes dicen lo contrario. Veamos: en ese total las tierras laborables representaban solamente 800,000 hectáreas, el resto se repartía en pastos 7.5 millones de hectáreas; bosques explotables 6.5 millones; bosques inexplorables 7.3 millo-

nes y tierras incultas pero productivas 2.9 millones.

Con las superficies labrables no podíase dar lotes sino a la suma a 50,000 campesinos dentro de las normas legales, y a 80,000 transgrediéndolas. Para el resto se necesitarían importantes inversiones para ponerlas en condiciones de explotación, y desde luego dadas las dimensiones mínimas requeridas en ese caso, no podrían entregarse sino a un número mas restringido de beneficiarios. El reparto de tierras es una solución que el crecimiento demográfico hace obsoleto.

En 1950, de la población agrícola activa de 4,850,000 trabajadores, se calculaba que 1.500,000 era el número de campesinos sin tierras, o sea el 30% del efectivo total. En 1960, las cifras en cuestión eran respectivamente de 6.144,000 y 3.300,000, o sea el 55%, y en 1966, de 7 millones de agricultores 3.960,000 NO POSEIAN TIERRA ALGUNA, y representaba el 57% de la población agrícola activa. De esa cantidad 3.775,000 eran obreros agrícolas o trabajadores familiares, es decir, asalariados de su propia familia, el resto estaba constituido por trabajadores familiares simplemente alojados y alimentados. (12).

Como puede observarse, la demografía galopante del campo mexicano influye sin todo su peso en el desarrollo y multiplicación de ese proletariado, y a

-----  
(12) Conferencia del Ing. Sergio Reyes Osorio, Director del Centro de Investigaciones Agrarias, en la reunión de "Ciencias y Tecnología sobre Reforma Agraria", julio de 1968. Publicado en EL DIA, 12 de septiembre de 1968.

celera el ritmo de la diferenciación social entre los ex plotadores que trabajan por su cuenta, porque las sucesiones de dividen ad infinitum las parcelas, de por sí - reducidas ya de los minifundistas o los ejidatarios.

Por lo tanto debemos decir, que los planes primarios de la Reforma Agraria en México, en lo que se refiere a la Restitución, Dotación y Ampliación de tie rras, bosques y aguas, ha ha llegado desde hace varios a ños, a constituir un viejo y anacrónico tema, una bandera que ya no puede seguirse enarbolando, para engañar a los campesinos ansiosos de poseer un pedazo de tierra, en donde no solo dejan el sudor y el trabajo de sus manos, - sino la vida misma.

Las cifras asentadas líneas arriba, nos - da una clara y categórica idea de que en nuestra Patria, - ya no es posible de ninguna manera acudir a las acciones mencionadas en este trabajo, para tener una parcela agri cola familiar, y por lo tanto, debe decirse que ES INEFI CAZ EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES RESTITUTORIA, DOTATORIA Y AMPLIATORIA, porque ya no existen tierras vacantes para ser repartidas entre los campesinos, que día a día se acresentan y buscan afanosamente el sustento para ellos - y para lo que dependen de ellos, sin encontrar una solución a sus miserias y necesidades.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los derechos individuales agrarios, los constituyen las ACCIONES RESTITUTORIA, DOTATORIA Y AMPLIATORIA.

SEGUNDA.- Las ACCIONES RESTITUTORIA, DOTATORIA Y AMPLIATORIA, se encuentran contempladas en la Legislación Agraria a partir de la Ley Bassols de 23 de abril de 1927.

TERCERA.- Era imprescindible que en la época postrevolucionaria, se legislara en materia agraria, respecto de los derechos agrarios individuales, toda vez que el problema agrario fué en realidad el fondo de la Revolución Mexicana.

CUARTA.- Los derechos agrarios individuales, es decir las ACCIONES RESTITUTORIA, DOTATORIA Y AMPLIATORIA, una vez que llegó su solución a su punto culminante, dichos derechos por razón lógica fueron decreciendo, si no en importancia, si en aplicabilidad.

QUINTA.- La legislación agraria hasta nuestra LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ha tratado en forma preponderante, entre otros problemas agrarios, las acciones que ocupan el estudio de la presente tesis, de tal forma que el antecedente inmediato y casi idéntico lo constituye el Código de 1942.

SIXTA.- Es clara la tipificación de los -  
derechos individuales agrarios en nuestra Ley Agraria ac-  
tual, pero así mismo en forma fehaciente es claro tam-  
bién, que aunque todos los artículos que se refieren a -  
los citados derechos se encuentran en vigor, los mismos-  
en forma paradójica realmente son en la práctica imposi-  
bles de realizar, toda vez que ha la fecha, ya no existen  
tierras disponibles para que los interesados puedan ejer-  
citar esas acciones que en su tiempo, la Ley Agraria con-  
templó en forma justa.

## B I B L I O G R A F I A

ALONSO DE ZURITA.- " BREVE Y SUMARIA RELACION PARA LA-HISTORIA DE MEXICO".

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.- " EL DERECHO AGRARIO - EN MEXICO ".

MENDIETA Y NUÑEZ.- " EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO ".

TOMAS GAGE.- " VIAJES DE TOMAS GAGE EN LA NUEVA ESPAÑA".

FABILA MANUEL.- " CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA".

DE IBARROLA ANTONIO.- " DERECHO AGRARIO ".

GUTELMAN MICHEL.- " CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO ".

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA..

LEY BASSOLS DE 23 DE ABRIL DE 1927.

LEY DE 21 DE MARZO DE 1929

CODIGO AGRARIO DE 1934.

CODIGO AGRARIO DE 1940.

CODIGO AGRARIO DE 1942.

## I N D I C E

### C A P I T U L O I

ACCIONES DOTATORIA, AMPLIATORIA Y RESTITUTORIA.

CONCEPTO.

- A).- EL EJIDO.
- B).- ACCION DOTATORIA.
- C).- ACCION AMPLIATORIA.
- D).- ACCION RESTITUTORIA.

### C A P I T U L O II

ACCION DOTATORIA.

ANTECEDENTES.

- A).- LEY BASSOLS DE 23 DE ABRIL DE 1927.
- B).- LEY DE 21 DE MARZO DE 1929.
- C).- CODIGO DE 1934.
- D).- CODIGO DE 1940.
- E).- CODIGO DE 1942.

### C A P I T U L O III

ACCION AMPLIATORIA.

ANTECEDENTES.

- A).- LEY BASSOLS DE 23 DE ABRIL DE 1927.
- B).- LEY DE 21 DE MARZO DE 1929.
- C).- CODIGO DE 1934.
- D).- CODIGO DE 1940.
- C).\* CODIGO DE 1942.

## C A P I T U L O   I V

### ACCION RESTITUTORIA.

#### ANTECEDENTES.

- A).- LEY BASSOLS DE 23 DE ABRIL DE 1927.
- B).- LEY DE 21 DE MARZO DE 1929.
- C).- CODIGO DE 1934.
- D).- CODIGO DE 1940.
- E).- CODIGO DE 1942.

## C A P I T U L O   V

### LAS ACCIONES DOTARORIA AMILIATORIA Y RESTITUTORIA

- A).- EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- B).- INEFICACIA DE LAS ACCIONES. DOTARORIA, AMPLIATO--  
RIA Y RESTITUTORIA.

## C O N C L U S I O N E S .

## B I B L I O G R A F I A .